

**Universidad Central de Venezuela**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Centro de Estudios de Postgrado**  
**Especialización en Derecho Tributario**

**Incidencia de la No Sujeción del Impuesto al Valor Agregado en la Actividad Aseguradora en Venezuela**

(Incidence of the No Subject Status of the Valued Added Tax in the Insurance Activity Of Venezuela)

Autora: Mara Carellis Ramírez Yanez

Tutor: Xabier Escalante Elguezabal

Fecha: Julio 2013

**RESUMEN**

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) en Venezuela se encuentra presente en los ciclos productivos de los distintos sectores: comercio, industria, agropecuario, del cual no escapa el sector financiero, banca y seguros, que a pesar de que el giro de su actividad se encuentra no sujeta a este tributo, deben soportar la traslación del impuesto en la adquisición de bienes y servicios gravados e importaciones no habituales. No obstante, se adquiere la condición de contribuyente ordinario con ocasión de las ventas o prestación de servicios que constituyen un hecho imponible en la Ley del IVA, al igual que la condición de agentes de retención, sin perjuicio de los deberes formales y materiales que devienen del cumplimiento de esta norma, y sanciones tributarias a consecuencia de su incumplimiento por desconocimiento. Partiendo de estas consideraciones, el objetivo general de este trabajo es el análisis del impuesto al valor agregado en las empresas de seguros, en el cual se destaca el alcance de la no sujeción y los efectos económicos de la traslación de este tributo al igual que las obligaciones a consecuencia del hecho imponible así como en su condición de consumidor final o de entes no sujetos, quienes merecen especial atención por parte de la Administración Tributaria, esto aunado al desarrollo de estrategias de planificación tributaria a fin de evitar distorsiones económicas en este sector.

**Palabras clave:** Imposición Indirecta; Impuesto al Valor Agregado; IVA; No Sujeción; Seguros.

## **SUMMARY**

The Value Added Tax (VAT) in Venezuela applies on most of the production cycles of the different sectors: trade, industry, agriculture, and the financial sector, banking and insurance do not escape to that, despite the spin of its activity is not being subject to VAT, it must support the transfer of such tax on the purchase of taxable goods and services as well as non usual import. Not standing the above mentioned the regular taxpayer status is acquired at the time of a selling or rendering of services that constitute a taxable event according to the VAT Law, as well as the condition of withholding agent, without prejudice to the formal and material duties, that come out of the compliance with these regulations; and also tax penalties resulting from noncompliance. Based on these considerations, the overall objective of this paper is the analysis of Value Added Tax over the insurance companies, highlighting the reach of the non-subject status of VAT, and the economic effects of the transfer of this tax as well as the obligations as a result of the taxable event, and also as in its capacity as the final consumer, or as a non-subject entity, who deserve special attention from the tax authorities, all this coupled with the development of tax planning strategies to prevent economic distortions in this sector.

**Keywords:** Indirect Tax; Valued Added Tax; VAT; Non Subject; Insurance.



**UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y POLITICAS  
CENTRO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO**

**Incidencia de la No Sujeción del Impuesto al Valor Agregado en la Actividad  
Aseguradora en Venezuela**

Trabajo Especial para optar al Título de Especialista en  
Derecho Tributario

**Autor: Mara C. Ramírez Yanez**

**Tutor: Xabier Escalante Elguezabal**

Caracas, Julio 2013

## DEDICATORIA

A Dios y la Virgen, por permitirme el logro de las metas propuestas, porque lo que quiero, comienza a cultivarse en mí.

A mis padres, Margot y Clemente, pilares fundamentales de mi vida, por su infinito amor del cual me nutro.

A mi esposo, Wilfredo por su incondicional y amorosa compañía, e inagotable apoyo para lograr concretar este proyecto.

A mi hijo, Matias por ser el resplandor de vida.

## AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento al profesor **Xabier Escalante Elguezabal**, por su compromiso y asesoría en el desarrollo del presente trabajo.

## INDICE

	Pág.
<b>Resumen</b>	i
<b>Portada</b>	ii
<b>Solicitud de designación de jurado para trabajo especial</b>	iii
<b>Dedicatoria</b>	iv
<b>Agradecimiento</b>	v
<b>Índice General</b>	vi
<b>Introducción</b>	8
<b>CAPITULO I LA ACTIVIDAD ASEGURADORA Y EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>	13
1. Las empresas de seguros y la actividad aseguradora	13
2. La actividad aseguradora y la no sujeción del impuesto al valor agregado.	16
2.1. Doctrina Tributaria del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).	19
3. Del pago que efectúan las empresas de seguro al indemnizar un siniestro de automóvil por pérdida parcial.	21
3.1. El pago del IVA como parte del riesgo asumido por las aseguradoras.	26
3.2. Del criterio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG).	29
<b>CAPITULO II EFECTOS ECONOMICOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>	31
1. Efectos económicos del impuesto al valor agregado sobre la actividad aseguradora.	31
2. Efectos del impuesto al valor agregado sobre el pago de las indemnizaciones a los asegurados y la violación al principio de neutralidad.	33
3. Efectos del impuesto al valor agregado en la estructura de las empresas de seguros.	36
3.1. Capital de trabajo.	38
3.2. Costo de Oportunidad.	38
3.3. Flujo de Caja.	39
4. Efectos económicos de las retenciones del IVA.	40
4.1. Régimen de retenciones.	40
4.2. Contribuyentes Formales.	42

4.3. Efectos económicos de las retenciones.	44
4.3.1. Flujo de Efectivo.	45
4.3.2 Capacidad económica.	46
4.4. Efectos económicos del IVA en la declaración del Impuesto sobre la Renta por parte de las empresas de seguros	50
<b>CAPITULO III POSIBLES CORRECTIVOS PARA REDUCIR LAS DISTORSIONES DE LA APLICACIÓN DEL IVA EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA</b>	52
1. Tasa Cero.	52
2. El derecho a acreditar al pago del Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado pagado en el consumo de bienes o servicios.	54
a) Requisitos Sustanciales.	
b) Requisitos Formales.	55
<b>CAPITULO IV JURISPRUDENCIA PATRIA Y LEGISLACIÓN EN PAISES IBEROAMERICANOS</b>	58
1. Evaluación crítica de la jurisprudencia nacional relacionada con el sector de las empresas de seguros y la aplicabilidad del impuesto al valor agregado.	58
2. Tratamiento fiscal del impuesto al valor agregado en la actividad aseguradora en el derecho comparado.	64
2.1. Régimen del IVA en Colombia.	65
2.2. Régimen del IVA en Argentina.	67
2.3. Régimen del IVA en México.	68
2.4. Régimen del IVA en Chile.	70
2.5. Régimen del IVA en Guatemala.	71
2.6. Régimen del IVA en España.	72
Conclusiones y Recomendaciones	75
Bibliografía	79

## INTRODUCCIÓN

El impuesto al valor agregado (IVA) en Venezuela constituye uno de los tributos más importantes para la Administración Tributaria, que sostiene altos niveles periódicos de recaudación y representa una de las fuentes de mayor ingreso proveniente del sector privado, para coadyuvar con los gastos públicos del Estado, en virtud de los deberes establecidos en el artículo 133 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV). Sin embargo, el IVA ha causado diversos efectos económicos negativos a consecuencia de la traslación de la cuota tributaria que recae en el consumidor final, quien puede o no ser contribuyente de este tributo.

En nuestro ordenamiento jurídico, el IVA se encuentra presente en los ciclos productivos de los distintos sectores: comercio, industria, agropecuario, del cual no escapa el sector financiero, banca y seguros, que a pesar de que el giro de su actividad se encuentra no sujeta a este tributo, deben soportar la traslación del impuesto en la adquisición de bienes y servicios gravados. Esta circunstancia ocurre, por cuanto las empresas de seguros requieren para el cumplimiento de su principal función -indemnizar- adquirir bienes y servicios, que constituyen un hecho imponible en la ley del impuesto al valor agregado<sup>1</sup> (LIVA), adquiriendo la condición de contribuyente ordinario.

Igualmente, las empresas de seguros fungen como agentes de retención, en cuyo carácter deben realizar una serie de deberes formales y materiales que devienen del cumplimiento de esta norma, por lo cual están expuestas a las sanciones tributarias a consecuencia de su inobservancia o incumplimiento.

La actividad aseguradora constituye una actividad económica, permitida en nuestro país conforme lo establece el artículo 112 CBRV, la cual estará sometida a lo que establezca la ley nacional, en este caso la Ley de la Actividad Aseguradora (LAA) y como toda actividad que persigue un

---

<sup>1</sup> Publicado en Gaceta Oficial N° 38.625 de fecha 13 de febrero de 2007.

beneficio económico o lucro, es susceptible de ser gravada por medio de los impuestos contenidos en los distintos cuerpos normativos de carácter tributario, como por ejemplo el impuesto sobre la renta, a diferencia de lo que sucede con la LIVA, que concibe una norma en la cual señala la no sujeción de la actividad aseguradora y demás operaciones conexas a la misma.

La presente investigación comprende el análisis del IVA en la actividad aseguradora, en el cual se destaca el alcance de la no sujeción de conformidad con el numeral 5 del artículo 16 de la LIVA, y los efectos económicos de la traslación de este tributo. Igualmente, las obligaciones a consecuencia del hecho imponible, así como en su condición de consumidor final o de entes no sujetos, quienes merecen especial atención por parte de la Administración Tributaria, a fin de evitar distorsiones económicas en este sector.

El interés por el estudio del tema desde su incidencia en la actividad aseguradora, es buscar desentrañar las diferentes situaciones que pudiesen darse con respecto a la estructura particular del IVA, la existencia de exenciones, la no sujeción y otros regímenes que pudieran darse y que, en definitiva, pueden tener un efecto negativo en la economía nacional, creando desigualdades, para así, presentar los correctivos para reducir las distorsiones que una disímil aplicación del tributo puede producir en nuestra economía.

Específicamente, el supuesto de hecho que será objeto de análisis será la obligación de las aseguradoras de indemnizar a un asegurado mediante la reparación del vehículo por pérdida parcial (choque), la cual implica para la empresa de seguro el pago de servicios y compra de bienes muebles a proveedores, operaciones a título oneroso que constituyen hechos imponibles del IVA, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria, para así precisar las distorsiones que suponen las dispensas del pago del tributo que se otorga en la actividad aseguradora y los efectos

negativos tanto para la economía, como para el consumidor final y las aseguradoras que prestan los servicios dispensados del impuesto al no poder trasladar la carga fiscal a ningún otro sujeto; situación que no ha sido atendida eficazmente por la Administración Tributaria.

Por ello la importancia de examinar los tópicos que comprenden el régimen del IVA en la actividad aseguradora, su incidencia en el sistema tributario nacional y en especial en los sujetos percutidos por tal tributo, bajo la premisa que debe prevalecer el principio cardinal de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria, al momento de determinar la obligación tributaria a pagar.

Para el análisis profuso de esta situación en particular, se examinarán diferentes instrumentos jurídicos que regulan la aplicación del IVA en el marco nacional, en especial un estudio de las providencias administrativas Nos. 506 y 0257 emanadas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), a las cuales deben someterse las aseguradoras, a los fines de dar cumplimiento a los actos normativos que sirven de fuente para este tipo de tributo, so pena de incurrir en sanciones administrativas por incumplimiento. De igual forma se analizará la no sujeción del IVA respecto a la actividad aseguradora, con el fin de presentar nuestra apreciación respecto al tema y proponer un tratamiento para neutralizar un posible efecto negativo del IVA en el precitado sector.

La metodología aplicada está dirigida a la revisión documental-bibliográfica, sustentada en la comparación de criterios de diversos autores nacionales, investigaciones precedentes y apreciaciones de la investigadora, enmarcada en un estudio de tipo documental descriptivo; de igual forma, la investigación tiene una perspectiva desde el derecho comparado, estudiando el tratamiento que cada país ha dado al IVA para neutralizar cualquier efecto regresivo del mismo, y las correcciones que existen o que se han implementado en cada jurisdicción, para reducir los desequilibrios que una

desigual aplicación del tributo pueda producir en una determinada economía, en especial las que puedan generarse en la actividad aseguradora. A estos efectos, el presente estudio se desarrolla sistemáticamente en cuatro capítulos que orientan el enfoque sobre aspectos específicos de aplicación del IVA en la actividad aseguradora, a saber:

El capítulo I relativo al estudio de las empresas de seguros, la actividad aseguradora y la no sujeción del IVA, así como, la doctrina del SENIAT sobre éste particular, el pago por parte de las aseguradoras al indemnizar un siniestro de automóvil por pérdida parcial, el pago del IVA como parte del riesgo asumido por las aseguradoras y el tratamiento contable que las empresas de seguros aplican a la referida operación.

El capítulo II está dedicado a los efectos económicos del IVA desde su perspectiva general, y sobre la actividad aseguradora, tema énfasis de la investigación. La progresión del estudio planteado conduce al análisis de la actividad aseguradora y la no sujeción del IVA, su posible regresividad, la alteración de las condiciones de neutralidad y su impacto en la economía, por cuanto el régimen ordinario del IVA recae sobre el consumidor final de bienes y servicios con arreglo a los principios de neutralidad y transparencia. El consumidor manifiesta su capacidad contributiva en el consumo de bienes y servicios, y por esta razón soportará finalmente la carga del impuesto en su calidad de sujeto pasivo del tributo; sin embargo, en algunos casos las empresas de seguros tendrán que soportar el pago del tributo que corresponda sin poder trasladarlo al consumidor final, distorsionando la estructura del impuesto al no poder repercutir este impuesto en sus clientes, de forma que deben asumirlo en sus cuentas, entonces las compañías podrían optar por aumentar sus primas y trasladar el costo del aumento del IVA indirectamente a sus clientes.

En el capítulo III se expondrán los posibles correctivos para reducir las distorsiones de la aplicación del IVA en la actividad aseguradora, referente la

tasa cero, la deducción del impuesto sobre la renta de tributos pagados por razón de actividades económicas o de bienes productores de renta, con excepción de tributos autorizados por la ley. De la misma manera, se examinará la conveniencia o no, de conservar la no sujeción del IVA en la actividad aseguradora, visto que en determinados supuestos las empresas de seguros soportan el pago del IVA sin poder trasladarlo al consumidor final, distorsionando la estructura del impuesto al no poder repercutirlo en sus clientes.

En el capítulo IV se realizará una evaluación crítica de la jurisprudencia relacionada con el sector de las empresas de seguros y la aplicabilidad del IVA; así como, un estudio del derecho en cuanto al tratamiento fiscal del IVA en la actividad aseguradora en Colombia, Argentina, México, Chile, Guatemala y España. Una vez realizado el estudio del efecto de IVA en la estructura de las empresas de seguros, se formularán las conclusiones y recomendaciones enfocados en la importancia que en el IVA deben tener los principios de neutralidad y transparencia, así como a los mecanismos de deducción y repercusión, el derecho de deducción para neutralizar cualquier efecto regresivo del mismo y así reducir los desequilibrios de una desigual aplicación del tributo.

La justificación de esta investigación, se traduce en el desarrollo de una inquietud en vista de la poca doctrina tributaria sobre el tema, y principalmente de un propósito que represente un aporte para el estudio del derecho tributario en la actividad aseguradora venezolana, a los fines que nos lleve a desarrollar y formalizar propuestas para incrementar la eficacia y eficiencia de la recaudación por parte de Administración Tributaria en el referido ese sector, a partir de la formación de normas ajustadas a la cláusula del estado derecho y la aplicación de metodologías evolutivas, para lograr cambios significativos, dónde se puedan aprovechar los recursos existentes, adecuándolos a las exigencias que impone el desarrollo nacional.

# **CAPITULO I**

## **LA ACTIVIDAD ASEGURADORA Y EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **1. Las empresas de seguros y la actividad aseguradora.**

El contrato de seguro constituye un mecanismo útil y eficiente para indemnizar los daños que se deriven del acaecimiento de algunos eventos; a través de estos contratos el tomador del seguro desplaza al asegurador el riesgo de que esos daños se produzcan a cambio de una prima; por lo que el servicio que justifica la existencia de la actividad y la institución aseguradora es la protección frente a la posibilidad de que, fruto del azar, se produzca un evento, futuro e incierto, susceptible de afectar un patrimonio. En la actualidad, las contingencias que generan una mayor demanda de cobertura están relacionadas con los riesgos que afectan a la salud y el patrimonio (en concreto vehículos); en este sentido, el seguro de automóvil representa aproximadamente la mitad de las cifras del mercado asegurador, lo que nos lleva a orientar nuestra investigación hacia la actividad desarrollada por las compañías de seguros en ese ramo.

El sector asegurador venezolano ha experimentado un notable desarrollo, convirtiéndose en uno de los mercados más atractivos y de mayor potencial, dado el grado de penetración alcanzado por la actividad en los ramos tradicionales (salud y automóvil), que se ha traducido en un importante aumento de número de pólizas contratadas, lo que ha constituido un factor para que la actividad aseguradora en Venezuela se encuentra sometida a una intensa regulación, enmarcada dentro del contexto del derecho mercantil, la cual se encuentra sujeta a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio (CCO) en su artículo 2 numeral 12 y artículo 6, y principalmente regulada mediante ley especial por los artículos 2, 3, 14 y 34 de la LAA, en concordancia con las disposición establecida en el artículo 3

del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Contrato de Seguros (LCS), y las disposiciones de la carta magna sobre el principio de libertad económica y el derecho a la propiedad privada, como los supuestos de orden constitucional que sustentan el giro de su actividad.

La LAA contempla una definición de la referida actividad en los siguientes términos:

**"Artículo 2.**

*La actividad aseguradora es toda relación u operación relativas al contrato de seguro y al de reaseguro, en los términos establecidos en la ley especial que regula la materia. De igual manera, forman parte de la actividad aseguradora la intermediación, la inspección de riesgos, el peritaje avaluador, el ajuste de pérdidas, los servicios de medicina prepagada, las fianzas y el financiamiento de primas."*

De acuerdo a lo establecido en este artículo se afirma el ámbito de aplicación de la norma, en el cual la técnica jurídica utilizada por el Legislador establece los sujetos obligados al cumplimiento de esta ley, en la definición de la actividad aseguradora.

El artículo 34 *ejusdem* consagra la obligación que tienen las empresas de seguros de realizar única y exclusivamente las actividades propias de la actividad aseguradora, delimitando así, el rango de las actividades que pueden realizar las aseguradoras, a saber:

**"Artículo 34**

*Las empresas de seguros deben realizar única y exclusivamente operaciones propias de la actividad aseguradora a que se refiere la autorización que se otorga de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento. (...)"*

Por su parte el artículo 3 del LCS contempla que cuando el vínculo contractual se suscribe entre partes que sean comerciantes, adquiere el carácter mercantil para ambos, mientras que cuando solo una de ellas se

dedique a tal actividad, únicamente para la que se dedica al comercio será de carácter mercantil.

Desde el punto de vista del derecho tributario, aunque las empresas de seguros se encuentran reguladas por leyes especiales, se observa que las mismas no escapan de la regulación de la normativa que aplica la tributación en Venezuela, como el Impuesto sobre la Renta, el IVA, impuestos municipales, entre otros; al igual que las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario (COT) como las normas de control fiscal por parte de la Administración Tributaria, siendo de especial interés: la Providencia Administrativa N° 0257 en materia de emisión de facturas y otros documentos, y la Providencia Administrativa 0056 en materia de agentes de retención del IVA.

Actualmente, las empresas dedicadas a la actividad de seguros, que fueron designadas contribuyentes especiales por la Administración Tributaria actúan como responsables en calidad de agentes de retención, tal y como lo establece el artículo 11 de la LIVA, así como la Providencia Administrativa N° 0056, que establece el régimen de retenciones del impuesto al valor agregado.

Por otra parte, se encuentran las disposiciones legales según las distintas ordenanzas municipales, en cuyos territorios estas empresas poseen un establecimiento permanente o dan lugar a un hecho imponible que generan una carga tributaria de acuerdo a la normativa del Impuesto a las Actividades Económicas, sobre Publicidad y Propaganda Comercial, e Inmuebles Urbanos, todos estos últimos como tributos de carácter local.

Finalmente, desde el punto de vista mercantil, las principales normas que regulan la actividad aseguradora son la Ley del Contrato de Seguros y la Ley de la Actividad Aseguradora, sobre los cuales prevalecen los principios constitucionales que versan en los artículos 112 y 115 de la carta magna como el principio de libertad económica, y el derecho a la propiedad privada

como bases que garantizan su ejercicio. De la misma forma se establece el deber de “toda persona a coadyuvar a los gastos públicos del Estado mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la Ley”, el cual se considera el sustento legal sobre el cual se enmarcan estas empresas objeto de análisis ante el IVA.

## **2. La actividad aseguradora y la no sujeción del impuesto al valor agregado.**

La existencia del régimen de la no sujeción al IVA en el sector asegurador merece un análisis detallado desde la perspectiva de su justificación y encaje en el sistema general de tributación, constituyendo un aspecto fundamental de la presente investigación

Desde un principio, la no sujeción del IVA a la actividad aseguradora ha tenido como justificación, por una parte, la naturaleza de la actividad aseguradora como actividad regulada para atender a dos realidades: ordenación de la actividad y regulación de los contratos de seguros<sup>2</sup>, y las características especiales y complejas desde el punto de vista técnico del seguro. Adicionalmente, la regulación legal en materia de contrato de seguros es fundamentalmente protectora del asegurado bajo la premisa de procurar el bienestar social, y es, desde esta perspectiva, que se ha planteado la no sujeción de la actividad aseguradora al IVA, aunque es discutible si la solución y la norma adoptada son plenamente coherentes con el mercado; por eso resulta oportuno analizar el efecto de la aplicación de la no sujeción no sólo las operaciones propias de la actividad aseguradora a que se refiere la autorización que otorga el ente regulador, sino también a los servicios conexos prestados por los seguros para cumplir con su actividad, por ejemplo: la reparación del automóvil y/o la compra de repuestos, a las cuales no le es extensible la no sujeción allí contemplada, pasando a ser las

---

<sup>2</sup> En nuestro país, véase la Ley de la Actividad Aseguradora publicada en Gaceta Oficial N° 5.990 Extraordinario del 09 de julio de 2010.

empresas de seguros contribuyentes ordinarios del IVA, y debiendo cumplir con las obligaciones materiales y formales que se derivan de esa condición.

Para conocer la no sujeción del IVA en el sector asegurador, se requiere el estudio de los elementos que surgen en ocasión del hecho imponible del tributo en estudio, a fin de identificar su especial alcance y en principio la no sujeción. Visto desde esta perspectiva, si un hecho o una persona están sujetos o no según la ley, resulta un elemento indispensable para la aplicación del tributo, ya que se produce un supuesto de no sujeción cuando la persona o hecho de referencia no aparecen contemplados en el hecho imponible señalado en la ley, en tanto que no hace nacer la obligación tributaria.

En la LIVA la no sujeción se establece en el artículo 16, en el cual se enuncian distintas actividades u operaciones excluidas del hecho imponible como aquellas que se rigen por normas especiales, como los sectores banco y seguros.

Con respecto al precitado artículo, en su numeral 5, se contempla la no sujeción de las operaciones de seguros y auxiliares de la misma, tal y como se señala a continuación:

***“Artículo 16.***

*No estarán sujetos al impuesto previsto en esta Ley:*

*(...)*

*5. Las operaciones de seguro, reaseguro y demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros y reaseguros, los agentes de seguros, los corredores de seguros y sociedades de corretaje, los ajustadores y demás auxiliares de seguros, de conformidad con lo establecido en la ley que regula la materia.”*

Con relación a la cita precedente se puede observar que la actividad aseguradora no está sujeta al impuesto que hemos estado comentado por disposición del Legislador Nacional, por tal razón, en esta actividad el hecho

imponible no se verifica, lo que constituye una diferencia en cuanto a la exención otorgada por *“una norma (...) que ordena que en ciertos casos la obligación tributaria no se produzca, a pesar de la realización del hecho imponible previsto en la norma de imposición”*<sup>3</sup>, o la exoneración dada en los casos autorizados por la ley en la que *“se materialice el beneficio de exoneración que conlleva la dispensa del pago del tributo causado, es necesario que ocurra el hecho imponible generador de la obligación tributaria”*<sup>4</sup>.

Como se ha adelantado, la normativa de la no sujeción de las operaciones de seguro al IVA rige plenamente en los mercados de seguros, sin que hayan quedado incluidos los servicios conexos o asociados. Es importante resaltar que en el párrafo único del artículo 16 se contempla que la no sujeción implica únicamente que las operaciones mencionadas no generarán este tributo que establece el artículo 29 de la misma normativa, pero deben soportar el traslado del impuesto con ocasión de la importación, compra de bienes y la recepción de servicios gravados.

En el segundo párrafo del artículo 16 de la LIVA se afirma que las empresas que se dedican a realizar operaciones no sujetas a este impuesto, deben soportar la cuota tributaria, en virtud a sus actividades propias y contrataciones con particulares, aún cuando estén llamados a subrogarse en el pago de una operación gravada, o en el caso de las sociedades de seguro y reaseguro, paguen los montos asegurados conforme a las pólizas suscritas.

Según esta normativa, la no sujeción al impuesto no tiene carácter general, personal o subjetivo, sino que debe extenderse exclusivamente a los actos o contratos relacionados con las operaciones y servicios que constituyen el giro de la actividad contenidos en el numeral 5 del artículo 16

---

<sup>3</sup> SAINZ DE BUJANDA, Fernando: *“Lecciones de Derecho Financiero”*. Edición. Facultad de Derecho Complutense, Madrid, 1979, p. 188.

<sup>4</sup> Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario de la Región Central, Sentencia N° 0232 de 21 de abril de 2006, caso Ensamblaje de Carrocerías Valencia, C.A.

de la citada Ley, y no se extiende a otras clase de operaciones o servicios que realicen; es decir, que el numeral de este artículo contempla el elenco de actividades que fueron seleccionadas por el Legislador Nacional que quedarían fuera de los supuestos de hecho que darían nacimiento al IVA.

En consecuencia, al adoptarse una interpretación estricta y literal de la no sujeción del IVA en las empresas de seguros, enmarcada única y exclusivamente dentro de las disposiciones contenidas en la LIVA, en su artículo 16 numeral 5 y el artículo 15 de su reglamento, se puede determinar que los entes no sujetos al IVA deberán soportar el traslado de la cuota tributaria del IVA, sin atender al hecho cierto que se trata de una persona jurídica no sujeta, y que la actividad planteada (la reparación del automóvil y/o la compra de repuestos y autopartes para cumplir con su actividad principal de indemnizar), es enmarcable dentro de la estipulación de operación de seguro, desarrollada en este caso por un auxiliar de la misma. Por tanto se estaría estableciendo una carga económica a un sujeto que el Legislador pretendió proteger, desvirtuándose el fin del bienestar social planteado en la ley.

## **2.1. Doctrina Tributaria del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).**

De la revisión de la doctrina emanada del SENIAT sobre la no sujeción al IVA, referente a la adquisición de bienes o prestación de servicios a título oneroso por una institución financiera o por aquellos sujetos respecto de los cuales se configura el supuesto de no sujeción, se obtuvo varios dictámenes sobre la interpretación del hecho imponible en operaciones realizadas por un ente no sujeto a dicho tributo.

Al respecto, el mencionado organismo asevera que<sup>5</sup>:

---

5 Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Consulta N° DCR-5-41986, Asociación Cooperativa Interplus, R.L.

- *"cuando se importe, adquiera bienes o reciba servicios, deberá realizar el pago del referido impuesto.*
- *por otra parte, su representada no está obligada al cobro del impuesto en referencia cuando venda bienes o preste servicios como parte de su objeto o giro específico, para dar cumplimiento a los fines que le son propios.(...)"*

En este sentido, establece que la no sujeción comprende solo aquellas operaciones relacionadas con el giro de la actividad específica para dar cumplimiento a los fines que le son propios; en consecuencia la realización de otras operaciones, pueden ser gravadas si en la norma se encuentran establecidas como hecho imponible.

Esto se traduce en que los entes con actividades esencialmente no sujetas al IVA, como es el caso de las empresas de seguros, al realizar operaciones distintas que se encuentren establecidas por la norma como hecho imponible, surge así la obligación tributaria y por ende el cumplimiento de los deberes formales y materiales consecuentes de las operaciones gravadas, sin embargo, se conserva la no sujeción de su actividad principal o naturaleza cuyo alcance se establece en el artículo 16 de la LIVA.

Asimismo, es importante resaltar que en la opinión de la Administración Tributaria, ésta aclaró que se ***"tendrá como único mecanismo para recuperar el costo económico que represente el pago del impuesto, la inclusión de dichos montos en el precio de la venta realizada o el servicio prestado;"*** doctrina que interpretaremos más adelante.

Según estas apreciaciones, la actividad principal de las empresas de seguros, descansa bajo los supuestos mencionados en el artículo 16 de la norma citada *ut supra* sobre la no sujeción, pero la misma se limita a la realización de su actividad principal, ya que al realizar cualquier otra actividad distinta a esta que se considere hecho imponible, se estaría en presencia del

nacimiento de la obligación tributaria (i.e. las ventas de salvamento realizadas por las aseguradoras, arrendamiento de inmuebles, etc.).

De acuerdo a los planteamientos abordados, se afirma que en el IVA debe efectuarse la interpretación en la norma de los distintos aspectos del hecho imponible, en particular las relativas a los aspectos materiales y subjetivos, que permitan efectuar un juicio de valor sobre la no sujeción y establecer de esta manera el alcance de la misma.

### **3. Del pago que efectúan las empresas de seguro al indemnizar un siniestro de automóvil por pérdida parcial.**

La formalización de una póliza de seguro supone el cobro de una prima que debe ingresar con anterioridad a la ocurrencia del evento que se asegura. Una vez que se materializa el siniestro de automóvil por pérdida parcial, caso objeto de nuestra investigación, surge la otra gran función que desarrollan las compañías de seguros, nos referimos a la indemnización, específicamente ordenar la reparación del vehículo, lo cual implica para la aseguradora el pago a proveedores (talleres) por concepto de servicios y/o compra de repuestos, partes y accesorios necesarios para la refacción del vehículo.

Al respecto, la LIVA en su artículo 1 establece las actividades que se consideran hechos imponibles, las cuales al perfeccionarse generan la obligación tributaria, a saber:

*“**Artículo 1.** Se crea un impuesto al valor agregado, que grava (...) la prestación de servicios (...), según se especifica en esta Ley, aplicable en todo el territorio nacional, que deberán pagar las personas naturales o jurídicas, las comunidades, las sociedades irregulares o de hecho, los consorcios y demás entes jurídicos o económicos, públicos o privados, que en su condición de importadores de bienes, habituales o no, de fabricantes, productores, ensambladores, comerciantes y prestadores de servicios independientes, realicen las actividades*

*definidas como hechos imponibles en esta Ley*<sup>6</sup>,  
(Subrayado agregado).

La naturaleza jurídica de este tributo consiste en la traslación del mismo mediante la estructura de créditos y débitos de todas las operaciones gravadas, destacando la opinión de Villegas (2001), quien afirma que este impuesto es la cuota que grava el valor añadido en la enajenación de los bienes y prestación de servicios en general en cada una de las fases de la comercialización de los mismos, o actividad sujeta a dicho tributo; cuyos sujetos incididos deben trasladar hasta el consumidor final.

Desde una visión general del hecho imponible, según el artículo 36 del COT, se define como el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Asimismo esta norma, en su artículo 37, menciona que se considera ocurrido el hecho imponible y existente sus resultados en las siguientes circunstancias:

- En las situaciones de hecho, desde el momento que se hayan realizado las circunstancias materiales necesarias para que produzcan los efectos que normalmente les corresponden.

- En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable.

Desde estas disposiciones, Villegas (2001) plantea que el hecho imponible en el derecho tributario material prevé los aspectos sustanciales de la relación jurídica entre el Estado y los sujetos pasivos con motivo del tributo; por tanto contiene el presupuesto legal hipotético y condicionante, cuya configuración fáctica en determinado lugar y tiempo y con respecto a una persona, da lugar a la pretensión tributaria (hecho imponible).

---

<sup>6</sup> Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, Gaceta Oficial N° 38.625 de 13 de febrero de 2007.

Según su análisis, las normas del derecho tributario establecen la figura del pretensor (sujeto activo), quienes son obligados (sujetos pasivos) y quienes pueden ser los obligados al pago (capacidad jurídica tributaria), de manera que, el sujeto obligado ante el hecho generador es el contribuyente de jure, pero suele ocurrir que quien paga el impuesto no es en realidad quien soporta la carga, y puede recaer en un tercero o sujeto incidido, por lo que es necesario precisar el hecho económico y determinar sobre que economía recae en definitiva la exacción fiscal.

Considerando los elementos definidos en la normativa especial como configuradores del hecho imponible, es forzoso concluir que en las empresas de seguros, por disposición legal se desdibuja por encontrarse categorizados como actividades no sujetas al impuesto al valor agregado; es decir que la actividad aseguradora en referencia no origina el hecho imponible, aunque recae en tales empresas la consecuencia como contribuyentes de derecho (de jure), al realizar operaciones distintas gravadas por este impuesto.

Desde la perspectiva de sujeto incidido, en las empresas de seguros, esta figura recae en la actividad de indemnización de pérdidas parciales (supuesto de hecho objeto de análisis), soportando la carga tributaria por disposición del artículo 16 de la LIVA, párrafo único, en su segundo párrafo, el cual obliga a esta práctica con ocasión de la compra de bienes y/o servicios necesarios para el giro de su actividad.

Resulta de interés analizar el hecho imponible siguiendo los aspectos expuestos por Villegas a objeto de identificar en la ley del impuesto al valor agregado, su alcance en el sector objeto de la presente investigación. Partiendo de estas consideraciones, en el artículo 3 de la LIVA, el aspecto material del hecho imponible lo constituyen las siguientes actividades, negocios jurídicos u operaciones:

1. *La venta de bienes muebles corporales, incluida la de partes alícuotas en los derechos de propiedad sobre ellos; así como el retiro o desincorporación de bienes*

*muebles realizado por los contribuyentes de este impuesto.*

2. *La importación definitiva de bienes muebles.*
3. *La prestación a título oneroso de servicios independientes ejecutados o aprovechados en el país, incluyendo aquellos que provengan del exterior, en los términos de esta ley. También constituye hecho imponible, el consumo de servicios propios del objeto, giro o actividad de negocio que se refiere el numeral 4 del artículo 4 de la Ley.*
4. *La venta de exportación de bienes muebles corporales.*
5. *La exportación de servicios."*

En cuanto al aspecto temporal del hecho imponible, la LIVA contempla en su artículo 3 que se considera ocurrido o se perfecciona en las circunstancias que se describen en el numeral 1 y 2 del artículo 13 *ejusdem*.

Asimismo, se observa que no sólo grava la venta de bienes sino la prestación a título oneroso de servicios, ejecutados o aprovechados en el país, inclusive aquellos que provengan del exterior, y actividades de servicios de arrendamiento que se establecen en el artículo 13 numeral 3, circunstancia que se perfecciona tal y como lo prevén sus literales del a) al d), cuyas actividades pueden ser realizadas por entes no sujetos a este tributo como las empresas de seguros.

Desde el aspecto espacial, la ley *in comento* contempla su gravabilidad con relación al principio de territorialidad, es decir, que las actividades se entienden ocurridas dentro del territorio venezolano en las circunstancias específicas que señalan los artículos 14 y 15, en el caso de las ventas y retiros de bienes muebles, cuando los bienes se encuentren situados en el país, mientras que en los casos de prestación de servicios se constituye el hecho imponible cuando se ejecutan o aprovechan en el país, aunque se generen, contraten, perfeccionen o paguen en el exterior, así el prestador del servicio no se encuentre domiciliado en Venezuela.

Como se observa en las disposiciones anteriores, principalmente en los artículos 3 y 4, se contemplan las circunstancias tipificadas como hecho imponible, no obstante, la actividad de seguros se encuentra no sujeta al IVA, por cuanto el artículo 16 numeral 5 de dicha ley señala expresamente la no sujeción de la actividad de seguros.

Indudablemente, la LIVA establece que en las operaciones de seguros no se genera el hecho imponible, circunscribiendo el supuesto de no sujeción al IVA a su actividad principal, pero deberán soportar el impuesto en la adquisición de bienes y servicios gravados sin trasladarlo como débito fiscal a los asegurados.

La particularidad del IVA es que grava el valor añadido de un artículo en cada fase de la cadena de producción, y cada una de las sujetos que intervienen lo asume y lo desgrava, excepto el último eslabón, el consumidor final, que se limita a soportarlo; no obstante, en nuestro criterio en materia de seguros se produce una distorsión, por cuanto la no sujeción afecta sólo las operaciones propias de la actividad aseguradora a que se refiere la autorización que otorga el ente regulador, por ejemplo a la prima del seguro, pero no, a los servicios asociados producto de las indemnizaciones pagadas a los beneficiarios de las pólizas (como el pago de servicios a talleres por la reparación del automóvil y/o la compra de repuestos para tal fin); en consecuencia, las aseguradoras no pueden repercutir este impuesto en sus clientes, de forma que deben asumirlo en su totalidad, por ende, es mayor costo que se incorpora a sus cuentas y minora el resultado económico del negocio.

Siendo ello así, violenta las normas de orden constitucional y legal, generando un daño pecuniario a las empresas de seguros en virtud de que se pretende que éstas soporten un impuesto del cual no son sujetas, colapsando el sistema de cobertura de siniestro que ampara el mercado asegurador al trasladar a las aseguradoras el pago del IVA sin que éstas, a

su vez puedan recuperarlo o compensarlo. De la misma manera, se afecta el interés general de los asegurados, ya que si el espíritu del legislador, fue no gravar el seguro, al generarse esa incidencia y al no ser trasladable el IVA, dicho tributo se imputa al costo operacional de la compañía aseguradora y se traduce como una reducción de la cobertura del monto asegurable.

Según estas apreciaciones, la actividad principal de las empresas de seguros, descansa bajo los supuestos mencionados en el artículo 16 de la norma citada *ut supra* sobre la no sujeción, pero la misma se limita a la realización de su actividad principal ya que al realizar cualquier otra actividad distinta a esta que se considere hecho imponible, se estaría en presencia del nacimiento de la obligación tributaria.

### **3.1 El pago del IVA como parte del riesgo asumido por las aseguradoras.**

El catedrático Stigliz Rubén<sup>7</sup> sostiene que al asegurado y las empresas de seguros le corresponden cargas, deberes y obligaciones derivadas del contrato de seguros. En el caso de las aseguradoras una vez acreditado el siniestro y su cuantía el asegurador tiene la obligación de pagar la indemnización derivada del contrato. En este sentido el citado autor señala:

*(...) la obligación principal del asegurador se haya configurada por el pago de la suma asegurada. En los seguros de daños patrimoniales el pago de la suma asegurada se hallará constituido por el daño patrimonial provocado en la relación de causalidad adecuada por el siniestro en la medida o hasta el monto de la suma asegurada".*

Así tenemos, que las empresas de seguros al indemnizar un siniestro de automóvil por pérdida parcial realizan pagos a proveedores por la prestación de servicios y la adquisición de bienes, que constituyen un hecho

---

<sup>7</sup> STIGLIZ, Rubén y STIGLIZ, Gabriel: "Contrato de Seguros". Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1998, p. 255.

imponible en la LIVA. Esta situación debe independizarse totalmente del supuesto si el pago realizado es o no reembolsable por la aseguradora, lo cual no fue previsto en el texto normativo, dejando desamparada esa situación real económica; sin embargo, debe efectuarse un estudio de las fuentes del derecho para determinar la forma como el ordenamiento jurídico tributario debe regular esta situación para propender a la justa distribución de las cargas públicas, tal y como está concebido en el texto constitucional.

En materia de seguros las fuentes de derecho positivo lo constituyen la Ley del Contrato de Seguros, la Ley de la Actividad Aseguradora, así como el Código de Comercio, sin embargo, ninguno de tales instrumentos normativos contiene un artículo que expresamente indique si el monto pagado por el asegurado por concepto de tributos, forme o no parte de la indemnización, lo cual es lógico por tratarse de una materia especial que debe ser regulada en un cuerpo normativo tributario, *verbigracia* la Ley del Impuesto al Valor Agregado; no obstante, la Ley del Contrato de Seguros y el Código de Comercio señalan que la póliza deberá indicar expresamente los riesgos que se cubren, y en caso de que tal señalamiento no se realice, se entiende que la misma los ha cubierto todos, salvo las excepciones legales.

La función de las aseguradoras en los riesgos que cubren, constituyen una función típicamente indemnizatoria y así lo ha indicado Hugo Mármol Marquís<sup>8</sup>, cuando señaló que el contrato de seguros es aquel:

*"por el cual una parte llamada asegurador asume frente a otra la obligación de indemnizar total o parcialmente daños patrimoniales futuros e inciertos previamente determinados, o de cumplir alguna otra prestación según la duración o las eventualidades de la vida de una persona, contra el pago de una prima calculada según las leyes de la estadística."*

Así quien toma un seguro no lo hace para evitar la pérdida del bien asegurado, sino para resarcir o prevenir el daño que el siniestro le cause en su patrimonio.

---

<sup>8</sup> MÁRMOL MARQUÍS, Hugo: *"Fundamentos del Seguro Terrestre"*. Ediciones Liber, Caracas, 1999, p. 23.

Nuestro criterio en cuanto al tema bajo estudio es que, el monto del IVA forma parte del riesgo asumido por la aseguradora porque está dentro del daño que sufre el patrimonio del asegurado a causa del siniestro.

En apoyo a nuestro criterio, es importante señalar que las pólizas de seguros utilizadas en el mercado señalan en las condiciones generales de contratación que la compañía se compromete a indemnizar las pérdidas que pueden sobrevenir al asegurado a consecuencia de los siniestros cubiertos por la póliza hasta los montos indicados en las condiciones especiales, del texto antes transcrito se evidencia que no se trata de que la empresa se obligue a reponer el bien para el cual se ha contratado el seguro, sino a indemnizar al asegurado de las pérdidas, en consecuencia si la prestación del servicio es gravable con el IVA, dicho impuesto forma parte del siniestro, siempre por supuesto dentro de los límites máximos de indemnización pactados en el contrato de seguros.

El pago de los siniestros ya sea a través de los talleres o cualquier otro proveedor de servicios, no sustrae de su naturaleza de prestación pecuniaria a la obligación de la aseguradora, es decir, no es éste quien repara o indemniza, pero si quien ordena directamente la reparación a un tercero y en definitiva paga la cuenta a este último, en lugar de entregar la indemnización al asegurado; con lo cual podemos afirmar que la reparación a través de talleres es una forma por medio de la cual, la aseguradora cumple con su obligación de indemnizar, por ende, no pueden hacerse discriminaciones entre los montos pagados cuando el pago del servicio - *reparación a un vehículo*- lo efectúe un sujeto particular o una compañía de seguros. Aceptar tal premisa resultaría totalmente injusto y discriminatorio, ya que en unos casos se paga el IVA y en otros no, por un mismo hecho económico en función del sujeto pasivo de la obligación tributaria.

### **3.2. Del criterio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG).**

Por otra parte, resulta de interés mencionar la opinión del organismo supervisor y rector de la actividad aseguradora en Venezuela, sobre el pago del IVA por parte de las compañías de seguros en las operaciones conexas a su actividad principal.

Considera la SUDEASEG<sup>9</sup> el pago del impuesto al valor agregado constituye una obligación tributaria que se deriva como consecuencia de la adquisición de los repuestos para la reparación del vehículo, siendo que las normas tributarias establecen a quien corresponde la obligación de pagarla, con prescindencia de si el pago hecho es o no reembolsable por la aseguradora.

En este sentido, la SUDEASEG considera que el pago del IVA es un monto que debe ser incluido en el monto de la indemnización a ser pagada con ocasión del siniestro por parte de las empresas de seguros.

Al respecto, el mencionado organismo asevera que el caso del seguro de casco de vehículos terrestres, el tomador del seguro al contratarla se está previniendo de los daños que en su patrimonio puede ocasionar el hecho de que el vehículo asegurado sufra una pérdida total o una pérdida parcial, por lo que en un primer momento debe señalarse que como quiera que el Código de Comercio obliga a cubrir los riesgos, si los riesgos en este caso son la pérdida patrimonial que puede producirse como consecuencia de daños o desaparición del vehículo parece claro que el monto del IVA forma parte de ese riesgo, porque está dentro del daño que al patrimonio del asegurado le causa el siniestro.

En este sentido, se manifiesta a favor de la tesis de que no se trata de que a la aseguradora se le transfiera el impuesto, sino de que las cantidades

---

<sup>9</sup> SUDEASEG: Disponible en línea en: [http://www.sudeseq.gob.ve/dict\\_2001\\_23.php](http://www.sudeseq.gob.ve/dict_2001_23.php) Consulta 23/08/2012.

pagadas al beneficiario del seguro forman parte de la pérdida que se le ocasiona a él en su patrimonio y que debe ser indemnizada, destacando que en este caso, la empresa aseguradora no hace otra cosa que cumplir con su compromiso de indemnizar las pérdidas, mediante una prestación equivalente a la de pagar la cantidad de dinero a un proveedor, dentro de la cual, se encuentra el monto del IVA.

Adicionalmente, la SUDEASEG<sup>10</sup> ha apuntado que:

*"visto que el monto pagado por los talleres forma parte de la siniestralidad y esa misma **siniestralidad se tiene en cuenta al momento de calcular las primas que las empresas de seguros deben cobrar por sus operaciones de seguros.** (...) Así al señalarse que la aseguradora debe pagar, al calcular el monto de la pérdida en que incurre el asegurado, el monto del impuesto, no se está sustituyendo a ésta como sujeto obligado de la obligación tributaria, la compañía de seguros cumple una obligación que es propia, derivada de un contrato de seguros, regido por la autonomía de la voluntad **y sin ninguna incidencia en la relación jurídico-tributaria**".*

Según esta apreciación el mecanismo para recuperar el costo económico que representa el pago del IVA, es la inclusión de tales montos en la prima que las empresas de seguros cobran a sus asegurados, lo cual indudablemente incide en la estructura económica de las aseguradoras, aún cuando, el ente supervisor haya afirmado en forma amplia que el pago del IVA en el supuesto de hecho objeto de análisis, no tendría ninguna incidencia en la relación jurídico-tributaria.

Siendo ello así, considera la SUDEASEG, que el monto que se haya pagado en virtud del IVA forma parte de las cantidades que deben indemnizar las empresas de seguros.

---

<sup>10</sup> SUDEASEG. Disponible en línea en: [http://www.sudeseq.gob.ve/dict\\_2001\\_23.php](http://www.sudeseq.gob.ve/dict_2001_23.php) op.cit.

## CAPITULO II

### EFFECTOS ECONOMICOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Los impuestos pueden producir efectos y alteraciones, tanto en las economías particulares como en la del país, en este sentido, los efectos económicos del IVA pueden examinarse desde el punto de vista general a fin de conocer su incidencia en la economía, y desde el punto de vista del negocio en el ámbito financiero y operativo de la actividad aseguradora.

#### **1. Efectos económicos del impuesto al valor agregado sobre la actividad aseguradora.**

Dentro de los efectos económicos del IVA, se sostiene en primer orden el denominado por Palacios<sup>11</sup>, como la “traslación”, el cual consiste en un fenómeno que surge cuando la carga tributaria del impuesto percute económicamente en el consumidor final o comprador, ya que aunque la misma es una característica propia de este impuesto, este último debe soportarlo causando distorsiones económicas en estos sujetos pasivos.

Según las consideraciones de este autor, también se encuentra la incidencia, la cual es el resultado de la “traslación”, ya que el verdadero problema económico radica en la naturaleza de las traslaciones que se realizan en su imposición, al igual que lo relacionado con la obligación en cuanto a su pago y deberes formales necesarios para su recaudación oportuna para la Administración Tributaria.

Por su parte, Villegas<sup>12</sup> señala que la transferencia de la carga del impuesto, a veces es prevista por el Legislador; de manera que la mayor

---

<sup>11</sup> Revista de Derecho Tributario Nº 105. Asociación Venezolana de Derecho Tributario.

<sup>12</sup> VILLEGAS, Héctor B: "*Curso de finanzas, derecho financiero y tributario*". Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina, 1992.

parte de los tributos al consumo son soportados por el comprador, pero son pagados al fisco por el vendedor que los carga en los precios.

En este sentido, se encuentran casos en los que la traslación se produce sin estar prevista por el Estado, e incluso contra su voluntad, ya que aquellos a quienes se quiere cargar con el peso impositivo logran percutirlo a otra persona. Según la perspectiva de este autor, entre los efectos económicos de los tributos se encuentran: la percusión, la transferencia, incidencia, difusión, entre otros, algunos de estos aplicables a los impuestos al consumo o ventas.

En la figura de traslación, señala que el “contribuyente de jure” sufre la traslación del impuesto, y trata de transferir a otro la carga impositiva que soportó. Si logra realizarla, traspasa el peso del impuesto al “contribuyente de facto” produciéndose el fenómeno denominado percusión.

Por otra parte, menciona que puede encontrarse el fenómeno de la incidencia, la cual se puede producir por dos formas: por vía directa y por vía indirecta. Por vía directa; cuando el contribuyente de jure no traslada la carga del impuesto y se convierte también en contribuyente incidido, y por vía indirecta; cuando el contribuyente de jure logra hacer repercutir la carga tributaria en otra persona, convirtiéndola en contribuyente de facto o incidido.

Asimismo en su análisis sobre la incidencia en el IVA, se afirma que el impacto del impuesto lo recibe la persona que hace el pago a la Administración Tributaria; pero si, la persona que recibió dicho impacto eleva los precios o logra repercutir a otro, este último será el que termine soportando la incidencia.

En el supuesto de hecho desarrollado en la presente investigación para ilustrar la distorsión que se produce en la actividad asegurada al efectuarse un pago por servicios y/o compra de bienes muebles por actividades conexas o relacionadas, concluimos que el monto que se haya pagado en virtud del IVA forma parte de las cantidades que deben

indemnizar las empresas de seguros, cuyo monto es transferido al asegurado (consumidor) con el pago de la prima del seguro, encareciendo así, la actividad aseguradora, cuando el Legislador por razones sociales las excluyó bajo la figura de la no sujeción, y esto no es más que una distorsión que crea la LIVA, pues las compañías de seguros asumen en su totalidad como costo, los débitos por tales conceptos, por cuanto la ley no previó mecanismo alguno para corregir tal desviación.

Siendo ello así, también resulta inaceptable que los asegurados paguen primas más onerosas por una inclusión de un supuesto de hecho, que origina en la práctica una distorsión económica en la ecuación y fundamentalmente alejando tal instrumento de los ciudadanos por su alto valor económico. Los efectos de esta realidad son desalentadores pues la intención legislativa de no gravar la actividad aseguradora no se ha cumplido, pues el asegurado paga el IVA disfrazado en la prima del seguro (el precio de venta) ya que éste ha sido incorporado en los costos de producción, encareciendo el servicio.

Indudablemente, la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que en la operaciones de seguros no se genera el hecho imponible, en consecuencia, el débito fiscal, cuyo supuesto de no sujeción al impuesto al valor agregado, comprende su actividad principal o aquellas actividades que se encuentran expresamente no sujetas, soportando el impuesto en la adquisición de bienes y servicios gravados sin trasladarlo como débito fiscal.

## **2. Efectos del impuesto al valor agregado sobre el pago de las indemnizaciones a los asegurados y la violación al principio de neutralidad.**

Sobre el principio de neutralidad del IVA, Leonardo Palacios expresa lo siguiente:

*"La evolución de la neutralidad de los impuestos ha venido variando en la medida en que las concepciones han pasado de atribuirle un fin evidentemente fiscal o recaudatorio a considerarle un instrumento de política fiscal en tanto que se le asigna la consecución de fines de ordenamiento o extrafiscales, de coadyuvantes en la redistribución de ingresos, estabilización y desarrollo. Este principio de la imposición se postula modernamente no como que el tributo "no debe provocar en el mercado otras modificaciones que intencionales, en la relación con los fines de la política fiscal para los cuales ha sido elegido". La neutralidad y generalidad del impuesto -por supuesto de todos los impuestos del tipo impuesto al valor agregado -se pierde en la medida en que las exenciones o su supuesto de no sujeción aumentan irracionalmente."*

En este sentido, la neutralidad referida a un tributo en particular, significa que su implantación no tenga como consecuencias distorsiones en las decisiones que los agentes económicos incididos tomarían antes por aquella. La imposición del IVA, en principio no interfiere en los ciclos productivos, pues sólo grava el valor añadido en cada fase del respectivo ciclo, elemento que hace que el IVA tenga la característica de neutralidad, al no interferir con mayores costos en las fases del proceso. Sin embargo, cuando el principio de neutralidad no se encuentra correctamente estructurado en la legislación, las distorsiones se producen a nivel de diversas transacciones y se evidencia por los efectos económicos que producen, así tenemos que en la actividad aseguradora donde la prestación del servicio no está sujeta al IVA, las empresas de seguros soportan el impuesto, teniendo que incluirlo como elemento de costo de las pólizas de seguros, afectando el ciclo y la carga impositiva sobre este sector.

En cuanto a las indemnizaciones *–obligaciones de hacer–* provenientes de siniestros de automóvil (*servicios de latonería y pintura o mecánica y, adquisición de repuestos y autopartes*), el hecho imponible del IVA, es el consumo del bien o servicio, pero para las compañías de seguros, el derecho a la deducción del impuesto pagado sobre las adquisiciones de

bienes o servicios para cumplir con su obligación principal de indemnizar, no se produce, así como tampoco, la repercusión del impuesto, lo cual no le permite hallarse en una posición de neutralidad sustancial con respecto al tributo, al no reconocerle la condición de sujeto pasivo del impuesto.

Para que el IVA sea completamente neutral independientemente del número de ciclos económicos y del valor que asuma el bien en la cadena de producción y comercialización, debe garantizarse la traslación por parte del contribuyente a otro sujeto económico, y el derecho de deducción.

Como corolario al tema, es importante resaltar la opinión de la Administración Tributaria, a saber: **"tendrá como único mecanismo para recuperar el costo económico que represente el pago del impuesto, la inclusión de dichos montos en el precio de la venta realizada o el servicio prestado;"** con lo cual queda claro que, es el consumidor final quien de hecho, soporta integral y definitivamente la carga impositiva que en términos constitucionales es el único sujeto que, efectivamente expresa una capacidad contributiva.

Es evidente que este tipo de opiniones rompe con la neutralidad del impuesto y origina por una parte, que las aseguradoras tengan que soportar como una carga la no sujeción del IVA, siendo ésta, es todo lo contrario (una liberación de la carga), ya que frente a las compañías de seguros se pierde su efecto por no estar bien estructurada, al ordenar que sea incluida como elemento del costo y por ende deducible a los efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre la Renta, y por otra parte, en lo económico la no sujeción no es efectiva para el asegurado, ya que las aseguradoras transfieren vía prima (precio) el IVA soportado.

En este sentido, la Administración Tributaria estaría avalando una distorsión del régimen ordinario del IVA, el cual debe gravar al consumidor final de bienes y servicios con arreglo a los principios de neutralidad y transparencia porque el consumidor manifiesta capacidad contributiva en el

consumo de bienes y servicios y, ésta es la razón por la que soporta finalmente la carga del impuesto en su condición de sujeto pasivo del tributo; sin embargo en nuestro caso, él no es sujeto pasivo de ninguna obligación tributaria, ya que el cobro del IVA no se realiza en ningún ciclo económico de la operación, sino que el impuesto se incluye en el precio de venta.

La neutralidad del IVA se encuentra también en el hecho de no producir efectos acumulativos para el asegurado; en este sentido, es importante destacar que los efectos de la aplicación del IVA en las actividades asociadas a la actividad aseguradora para cumplir su principal objetivo (indemnizar) ha decantado en importantes aumentos en las primas de los seguros, originándose lo que en nuestro criterio hemos denominado un impuesto oculto en las primas, y una violación al principio de neutralidad del IVA. Siendo esto un efecto contrario a lo perseguido por el Legislador, que pretendía que en cada momento se recuperara, a través de los créditos y débitos, el monto aportado en cada una de las fases para no encarecer el producto. Así nos encontramos que en la práctica tal tributo incidió en el precio de venta -prima-, como consecuencia directa de la necesidad de imputarlo al costo al incrementar su exposición al impuesto no recuperable.

La no sujeción de la actividad aseguradora al IVA en los términos analizados precedentemente, es en general criticable, ya que afecta el mecanismo de imposición y altera las condiciones de neutralidad propias del sistema de imposición del IVA, al no permitir el derecho de deducción, así las empresas de seguros trasladan la falta de tal derecho a una deducción sobre la prima de la póliza que pagan los asegurados al adquirirla.

### **3. Efectos del impuesto al valor agregado en la estructura de las empresas de seguros.**

La condición del IVA como impuesto plurifásico sobre el valor agregado de cada etapa del ciclo económico que recae sobre el consumo y

que se aplica en términos generales una tarifa general del 12%, ha hecho que el mismo sea neutro desde el punto de vista de la estructura de las empresas y sus decisiones; no obstante, las distorsiones del impuesto a las que nos hemos referido con anterioridad han determinado varios efectos negativos o no deseables, como lo que se expondrán más adelante.

Podemos afirmar que al no estar sujeta al IVA la actividad aseguradora, no se generan créditos fiscales a su favor que pudiera recuperar, distorsionando la ecuación económica del tributo bajo estudio, incrementándose su carga administrativa con un mayor costo y elevando el nivel de riesgo a sanciones administrativas por parte de la Administración Tributaria.

Según Sol (2005), para determinar los efectos económicos en este tributo “es necesario entender la filosofía, características y alcance del impuesto así como su ciclo económico en la producción de dichos bienes y servicios”.

En este sentido, es necesario un estudio en dicho ciclo económico en el que el valor añadido corresponde al valor del producto o servicio que se obtiene en cada etapa de su comercialización hasta el consumidor final.

Al respecto, Sanmiguel (2006) define el ciclo económico como el comportamiento fluctuante de la economía, caracterizado por períodos de interacción de la actividad económica.

Por su parte, Barroso (2007) plantea que los contribuyentes en su condición de especiales ante el impuesto al valor agregado suelen ser afectados económicamente por el impuesto y las retenciones efectuadas, en su capital de trabajo, lo que conlleva al financiamiento externo para cubrir sus obligaciones ante la Administración Tributaria.

En este sentido, las empresas de seguros se encuentran dentro del ciclo económico, en el cual el IVA puede incidir en las distintas condiciones

como contribuyentes ordinarios, sujetos pasivos especiales, consumidores finales y hasta entes no sujetos, cuyo aspecto microeconómico o del negocio, se estudia a través del capital de trabajo, costo de oportunidad y flujo de caja, como principales aristas que soportan los efectos económicos del tributo estudiado, a saber:

### **3.1. Capital de Trabajo**

Sanmiguel (2006) plantea que el capital de trabajo desde el punto de vista contable, es la diferencia entre los activos circulantes y pasivos circulantes. Según las apreciaciones de este autor, el capital de trabajo desde el punto de vista cualitativo, es el excedente del activo circulante sobre el pasivo circulante.

Joaquín Moreno Fernández menciona que el capital de trabajo representa el ciclo financiero a corto plazo de la empresa, que se puede definir como el tiempo promedio que transcurre entre la adquisición de materiales y servicios, su transformación, su venta y finalmente su recuperación convertida en efectivo.

De esta manera, en cuanto a la inversión neta, el capital de trabajo resulta de restar los cambios en los pasivos espontáneos al desembolso que se debe realizar para adquirir los activos circulantes adicionales. Esto se traduce, desde el punto de vista financiero en que la carga tributaria representa un elemento a considerar en la determinación del pasivo para cubrir con sus obligaciones.

### **3.2. Costo de Oportunidad.**

En cuanto al costo de oportunidad, Sanmiguel (2006) plantea que “es el valor de los recursos en la mejor alternativa que se deja de realizar, como

por ejemplo, cada decisión de producir o consumir alguna cosa significa que se deja de producir y consumir otra”.

Según las apreciaciones de Villarreal (2008), para definir el costo de oportunidad, precisa que se debe conocer que el costo no es únicamente un desembolso de dinero para realizar algún pago, ya que puede ser el no recibir algún beneficio, lo que se define como costo de oportunidad.

En algunas ocasiones, el costo de oportunidad también se presenta en los proyectos de inversión cuando la empresa debe usar ciertos recursos que ya tiene para realizar dicho proyecto o en la práctica en las empresas como una herramienta para precisar rendimientos asociados al costo de sus inversiones.

### **3.3. Flujo de Caja**

Al respecto, Barroso (2007) plantea que el objetivo fundamental del flujo de caja, de acuerdo a su finalidad es un instrumento cuyo fin es prever las necesidades de financiamiento en algunos momentos, para lograr consolidar un cronograma de pagos o cumplir con las obligaciones de la empresa.

En definitiva, deduce que el flujo de caja, también llamado presupuesto de efectivo o cash flow, es una herramienta que permite planificar y controlar los niveles de efectivo de una organización.

Sanmiguel (2006) define el flujo de caja como el “dinero realmente recibido o pagado por una compañía, durante cierto tiempo”. En este sentido, puede describirse como el flujo de dinero durante un periodo, año fiscal o futuro que se encuentra relacionado con la actividad global de una compañía, o con alguna transacción o área específica.

Con relación a las distintas perspectivas estudiadas desde el punto de vista general como del negocio, dichas posiciones conducen a pensar que en

la imposición indirecta, especialmente por el IVA en Venezuela, se manifiestan efectos económicos como la incidencia y percusión, cuyas consecuencias pueden repercutir desde el punto de vista microeconómico en el negocio, del cual no escapan las empresas de seguros.

Finalmente, se desprende que la naturaleza del IVA permite la transferencia de la cuota tributaria a otro contribuyente o consumidor final, siendo este último quien soporta la carga tributaria, y es repercutido en proporción de aquel que en su condición no puede percibir el mismo, como es el consumidor final sobre el cuál recae mayormente este efecto económico.

#### **4. Efectos económicos de las retenciones del IVA.**

##### **4.1. Régimen de retenciones.**

El estudio de los efectos económicos del IVA en el negocio, comprende el régimen de retenciones este impuesto, el cual se encuentra regulado por la Providencia Administrativa N° 0056 de fecha 27 de enero de 2005, emanada del SENIAT y publicada en la Gaceta Oficial N° 38.136 de fecha 28 de febrero de 2005, el cual obliga a los sujetos pasivos especiales designados agentes de retención al anticipo del impuesto del setenta y cinco (75 %) y hasta cien por ciento (100 %) del tributo.

La citada Providencia Administrativa, fue objeto de análisis por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° de fecha 4 de agosto de 2005, indicando lo siguiente:

*“mediante la providencia [SNAT/2005/0056], fueron designados como agentes de retención del impuesto al valor agregado a los contribuyentes especiales, respecto de las adquisiciones de bienes muebles y las recepciones de servicios gravados que realicen dichos entes con aquellos proveedores que sean contribuyentes ordinarios del señalado impuesto. Asimismo, fue dispuesto el procedimiento que deben cumplir a los efectos de practicar*

*las retenciones del impuesto al valor agregado y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de la normativa contenida en dicha providencia*<sup>13</sup>.

Con relación a la cita parcialmente transcrita, se puede colegir que la Providencia *in comento* está referida a: (i) la designación como agentes de retención del IVA a los contribuyentes especiales; (ii) el establecimiento del procedimiento que deben cumplir esos agentes a los fines de realizar las retenciones del referido impuesto y, (iii) en caso de incumplimiento de la normativa prevista en dicha Providencia la imposición de las sanciones administrativas correspondientes que señale la ley.

Ahora bien, la aludida Providencia debe ser acatada por las empresas que realizan la actividad aseguradora, entre otras que realizan actividades diferentes al caso bajo estudio, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 19, cuyo tenor es el siguiente:

***“Registro contables del agente de retención***

***Artículo 19:*** *Los agentes de retención deben llevar los Libros de Compras y Ventas mediante medios electrónicos.*

*El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) podrá colocar a disposición de los contribuyentes, a través de su página Web, los formatos o modelos correspondientes a los Libros de Compras y de Ventas”*

Tomando en consideración lo antes transcrito, las compañías de seguros están obligadas a registrar en los libros de compras y ventas, en este último caso las operaciones conexas con la actividad de seguros, esto es, la prestación a título oneroso de servicios independientes ejecutados o aprovechados en el país que impliquen obligaciones de hacer *-existencia de*

---

<sup>13</sup> Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 5444, de fecha 4 de agosto de 2005. Caso: INTERCASA, C.A.

*riesgos probables económicos a futuro-*, lo cual fue abordado en párrafos que anteceden.

Así las cosas, tenemos que las operaciones propias causadas de la actividad aseguradora deben ser registradas en el libro de venta y en caso de incumplimiento, tal como fuera mencionado anteriormente y conforme a lo previsto en el artículo 23 de la providencia citada *ut supra*, constituirá una infracción de los deberes formales y será sancionado conforme a lo dispuesto en el COT. Amén de las otras sanciones cuando ésta funge como agente de retención sobre otras actividades distintas a las de seguro, y no entregue el comprobante de retención o cuando lo entregue con retardo.

En consecuencia, se puede concluir que aunque la actividad aseguradora no está sujeta a lo previsto en la LIVA, debe velar por el cumplimiento de la providencia comentada, que le impone el cumplimiento de deberes formales, entre los que destaca la obligación de llevar los libros de compra y venta *so pena* de incurrir en sanciones administrativas previstas en el Código Orgánico Tributario.

#### **4.2. Contribuyentes Formales.**

Son contribuyentes formales aquellos sujetos que realicen exclusivamente actividades u operaciones exentas o exoneradas del impuesto, lo relevante de este punto para la actividad aseguradora, es que se encuentran obligadas a cumplir con los deberes formales que corresponden a los contribuyentes ordinarios, pudiendo la Administración Tributaria, mediante providencia, establecer características especiales para el cumplimiento de tales deberes o simplificar los mismos, según lo establecido en la Providencia Administrativa N° 1.677 sobre las obligaciones que deben cumplir los contribuyentes formales del Impuesto al Valor Agregado, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.677, de fecha 25 de abril de 2003.

En referencia a los contribuyentes especiales, la situación particular de las empresas de seguros ante la legislación actual, es el incremento de la carga administrativa y exposición a inspecciones y posibles sanciones, por uno de los más publicitados ilícitos tributarios, a saber el manejo y presentación de los libros auxiliares tal como lo dispone el artículo 56 de la LIVA. Así nos encontramos dentro de las novedosas obligaciones, el deber de llevar una relación cronológica mensual de todas las operaciones de venta y de compra realizadas, incluyendo las que no fueren gravables con el IVA, pero, *¿qué pasa con los no sujetos al régimen del Impuesto al Valor Agregado?, ¿se deben incluir en los libros, de acuerdo a lo determinado en el Artículo 56?*.

Al respecto, debemos traer a colación que mediante memorando N° 0000424 de fecha 26 de marzo de 2009, el Intendente Nacional de Tributos Internos Antonio Amorós, se dirigió a los Gerentes Regionales de Tributos Internos, Jefes de Sectores y Unidades, Jefes de División de Asistencia al Contribuyente, Jefes de División de Contribuyentes Especiales y Jefes de División de Fiscalización, en la oportunidad de informarles, que una vez analizadas las disposiciones que rigen la materia de registrar las operaciones no sujetas en los Libros de Compra y Venta, esa Intendencia consideró:

*“(…) que la obligatoriedad del registro de las operaciones no sujetas al impuesto al valor agregado en los respectivos libros de compra y venta está referida únicamente a aquellas operaciones no sujetas que deban ser documentadas en facturas por disposición del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria. Tal sería el caso de las operaciones realizadas por sociedades cooperativas y las efectuadas por empresas de seguros y reaseguros, las cuales deben registrarse en los libros al estar obligadas a facturarse conforme a las disposiciones establecidas en la Providencia No. 0257 del 19/08/2008”.*

Del texto precedentemente citado, se desprende que debe registrarse en los libros de compras y de ventas únicamente aquellas operaciones

exentas, exoneradas o no sujetas que deban ser documentadas mediante facturas, notas de débito o de crédito, en virtud de las disposiciones dictadas por el SENIAT en materia de emisión de facturas y otros documentos. De esta manera, no existiría la obligación de registrar en los señalados libros especiales las operaciones exentas, exoneradas o no sujetas que no deban ser documentada en facturas y otros documentos, por disposición expresa del SENIAT.

Cabe destacar que el citado criterio fue reiterado en la doctrina del SENIAT según dictamen: SNAT/GGSJ/GDA/DDT/2009-5349-6427, de fecha 08 de octubre de 2009.

#### **4.3. Efectos económicos de las retenciones.**

A juicio de López (2008), entre los efectos de los tributos se puede incidir en el principio de capacidad económica por las nuevas tendencias de la imposición, por cuanto el consumo como una manifestación de riqueza del sujeto pasivo, puede ser repercutido mayormente y por ende puede alcanzar incidencia económica en su capacidad contributiva.

Visto desde esta perspectiva, el régimen de retenciones de IVA como un mecanismo que obedece a las últimas tendencias de recaudación de este tributo, se estudia dentro del ciclo económico del negocio financiero y sus posibles efectos, entre los cuales se destaca su incidencia económica en el negocio, especialmente en el flujo de efectivo y la capacidad económica.

Bajo este esquema, los contribuyentes ordinarios deben soportar la retención del impuesto a través del agente de retención, quien puede ser contribuyente o un ente no sujeto, esto aunado a la cuota valor que debe facturar en la prestación de bienes y servicios, si califica como contribuyente ordinario, ambos fondos destinados al Estado como se estudia a continuación.

#### **4.3.1. Flujo de Efectivo.**

Según Parra (2006), sobre el nivel impositivo, el flujo de efectivo constituye una herramienta poderosa para el estudio de la empresa o entidad, pues a través de este instrumento se mide las posibilidades de su actividad y la necesidad de capital o de financiación. De esta manera dicha herramienta financiera permite medir su relación el nivel impositivo o tributario y su comportamiento económico en la oportunidad de sufragar el pago de la obligación tributaria.

Con relación al régimen de retenciones del IVA, en el que actúan los sujetos pasivos, en opinión de Gómez (2010), esta figura sustrae recursos de las empresas para entregarlos a favor del Tesoro Público como una especie de préstamo forzoso, al quitarle liquidez a las empresas, cuyo empréstito resulta procíclico, ayudando a la agudización de las dificultades que posee el sector privado.

A su juicio el régimen de retención de IVA, en comparación con el de Colombia como país de economía similar a Venezuela, el Estado puede reducir el anticipo en forma general, al igual que para los contribuyentes que declaran por primera vez, cuyo porcentaje del anticipo para su primer ejercicio, es del 25%, 50% para el segundo año y 75% para el tercer año.

Mientras que en Venezuela la Providencia N° 0056 establece que el régimen de retenciones comprende la retención del 75 % y hasta del 100 % del tributo, el cual alcanza una alícuota vigente del 12 %.

En contraposición a lo expuesto por Gómez (2010), para Plazas (2007) existen algunas ventajas del IVA para el responsable del impuesto sobre la oportunidad que deviene a la subrogación del impuesto que repercute en el sujeto pasivo, y por ende en su flujo de efectivo:

a) Los responsables pueden deducir el impuesto repercutido aunque no se haya pagado efectivamente el tributo a los generadores del impuesto,

por ende sufre el perjuicio el vendedor del bien o prestador del servicio ya que normalmente tiene que sufragar al Estado el monto del impuesto repercutido aunque no lo haya recaudado efectivamente.

De esta manera, un responsable que no logre recaudar el impuesto liquidado a sus clientes y se encuentren en una situación financiera difícil puede incumplir su obligación de sufragar al Estado.

b) Para los responsables con alto componente de este impuesto en sus operaciones, es una posibilidad de compensar en sus declaraciones tributarias, el impuesto retenido, lo que se traduce en un alivio por cuanto quedan liberados, de la obligación de ingresar al Estado tributos no recaudados.

Partiendo de estos planteamientos se deduce, que el impuesto al valor agregado a través de sus responsables en el régimen de retención de IVA persigue el anticipo del impuesto al Estado, siendo favorable para el responsable, quien de ser contribuyente puede descontar de su cuota tributaria cuando posee altas ventas gravadas.

Mientras que en los sujetos que se encuentran no sujetos como la empresas de seguros no existe tal ventaja, por cuanto no pueden efectuar la percusión de la misma, ya que sus actividades se encuentran no sujetas y obedecen a lo establecido en el mencionado artículo 16 de la LIVA, teniendo que incluirlo como elemento del costo de adquisición de los bienes y servicios.

#### **4.3.2 Capacidad económica.**

Al respecto Machado (2010), señala que al evaluar las teorías otorgadas por la doctrina sobre los elementos constitutivos de la capacidad económica, se puede afirmar que debe existir una íntima relación con la configuración de los tributos, bases, hechos imposables y demás aspectos

relacionados; cuyos elementos adicionales que comprenden el tributo, y los sistemas de retención en la fuente, no deben desligarse de tal concepto, dado que pueden causar distorsiones.

De esta manera, la tributación del IVA, no evidencia una clara relación, lógica o concordancia del sistema o base para la retención con las nociones del principio de capacidad económica, en vista a su naturaleza, de imposición indirecta.

Para Villegas (2001) la capacidad económica "es el más valioso instrumento de interpretación del derecho positivo y el único soporte válido de estructuración de la dogmática del tributo". En su opinión, este principio: *"En una palabra, que distingue al tributo de cualquier otra institución jurídica es su fundamento jurídico: la capacidad económica"*.

Cabe destacar, que el concepto de capacidad económica está vinculado a la progresividad tanto del tributo como del sistema, al referirnos a impuestos indirectos no pueden ser vinculados *per se* al concepto de capacidad económica por su característica regresiva. El principio de capacidad económica va en concordancia con el principio de igualdad, el cual toma en cuenta la riqueza económica del contribuyente para colaborar con la cobertura de los gastos públicos, actuando así, como verdadero principio material de justicia en el ámbito del ordenamiento tributario e impide que se graven hechos que en modo alguno puedan considerarse indicativos de capacidad económica. Por ello, se debe verificar la capacidad real económica del contribuyente, pues un sujeto con el rango mínimo de ingresos para subsistir, no puede contribuir al mantenimiento del Fisco aún cuando perciba beneficios de él.

Desde esta perspectiva, el impuesto al valor agregado ante el principio de capacidad contributiva deviene del grado de tributación del sujeto pasivo mientras que su capacidad económica obedece al artículo 316 de la carta magna sobre la justa distribución de las cargas públicas atendiendo a la

capacidad económica del contribuyente, al principio de progresividad del sistema tributario, a la protección de la economía nacional y elevación del nivel de vida de la población, en un sistema eficiente para la recaudación de tributos.

Referente a este principio, López (2008) plantea que cada sujeto pasivo debe tributar de acuerdo a su capacidad económica (capacidad económica relativa) atendiendo a este principio, la regulación de la base imponible de impuesto, ya sea en su régimen de determinación directa, indirecta o de estimulación objetiva.

Según Machado (2010) el efecto confiscatorio consecuente a la aplicación de la normativa en materia de retenciones de IVA, puede ser determinado a través de métodos matemáticos como el análisis del margen de valor agregado, el cual permite determinar los efectos que pueden alcanzar el anticipo del IVA por cuanto puede ser mayor al impuesto establecido en la ley que rige la materia.

Según las apreciaciones de este autor, el estudio del margen de valor agregado examina las compras y ventas afectas por este tributo, cuyo análisis indica que este tributo puede incidir en la capacidad económica del sujeto pasivo, ya que el exceso de impuesto proveniente de las operaciones con bajos márgenes de comercialización o ventas no debería exceder del impuesto consecuente a los débitos fiscales generados por sus ventas gravadas; mientras que en operaciones con un margen de comercialización excesivo o altas ventas de bienes o servicios no se generaría tal exceso.

Lo anteriormente expuesto, se traduce en el mecanismo de débito y crédito fiscal del IVA, en sujetos pasivos con alto volumen de ventas gravadas suelen mitigar el impacto económico de la traslación de la cuota tributaria a través de la compensación del IVA crédito fiscal, con el débito fiscal proveniente de la venta de sus bienes y servicios gravados, siempre y

cuando sostenga un alto margen de ventas, el cual resulta forzoso mantener en economías inflacionarias como las de Venezuela.

Partiendo de estas consideraciones, las empresas de seguros pueden resultar incididas en el mecanismo de anticipo del IVA, a consecuencia de la realización de operaciones gravadas, ya que sus efectos obedecen al margen de comercialización o ventas en el cual se afirma lo expuesto anteriormente por Machado (2010).

Al respecto, en el presente análisis se afirma que los conceptos abordados deben ser estudiados en cada circuito económico, y establecidos por el Legislador al crear los impuestos, a fin del estudio de la capacidad económica de los obligados a tributar sin que dichos impuestos generen un posible efecto confiscatorio.

Asimismo, según la revisión de la doctrina expuesta sobre los efectos económicos del IVA, se puede mencionar que se manifiestan en una economía en la cual participan contribuyentes y responsables, en la que se traslada la carga tributaria con ocasión al referido débito fiscal; el cual infiere en la capacidad económica del consumidor o comprador, ya que debe pagar el 100 % del tributo, y en condición de agente de retención bajo la modalidad de anticipo, el cual puede ser contribuyente o no, al igual que un ente no sujeto, como las empresas de seguros.

En este sentido, se desprende que en el sector de seguros, estas empresas en calidad de agentes de retención deben sustraer el setenta y cinco por ciento (75%), y deben soportar en sus pagos el porcentaje establecido sin perjuicio a su capacidad económica, cuyo elemento se encuentra excluido de esta norma, a diferencia del sistema utilizado en países con economías similares como Colombia, según lo expuesto por Gómez (2010), citado anteriormente.

Asimismo se evidencia que no solamente deben practicar la retención en la fuente, sino en otras condiciones en las que suelen ser calificadas como contribuyentes ordinarios de este impuesto, que deben transferir el débito fiscal al comprador del servicio, facturando de esta manera la alícuota general del IVA, el cual repercute en esta ocasión, en otro sujeto pasivo, situación contraria a la realización de actividades no sujetas a este tributo.

Con respecto a lo planteado anteriormente, se afirma que la transferencia de la cuota tributaria se realiza como una característica propia de los impuestos indirectos, en el cual las empresas de seguros lo soportan en la compra de bienes y servicios a nivel nacional necesarios para el ejercicio de su actividad, sin perjuicio a su capacidad económica, ya que debe incluirlo en el costo de su compra, lo que se traduce finalmente en que sea percutido únicamente a través del costo, incrementando de esta manera el costo del servicio a los asegurados como consumidores finales.

#### **4.4. Efectos económicos del IVA en la declaración del Impuesto sobre la Renta por parte de las empresas de seguros.**

Es importante analizar los efectos económicos del IVA en la declaración del Impuesto sobre la Renta por parte de las empresas de seguros, originado en el hecho de no poder trasladar el impuesto asumido por las aseguradoras en cada siniestro de automóvil y, su carga contable en su totalidad al costo, lo cual conlleva a que el contribuyente *-compañía de seguros-* proceda a deducirlo de su ingreso bruto según lo permite la ecuación del Impuesto Sobre la Renta (artículo 4 LISLR), resultando una base imponible menor y en consecuencia una disminución en el pago del citado impuesto a la Administración Tributaria, mediante esta práctica anómala.

De ahí la importancia de sincerar el método utilizado, que corresponde al débito-crédito, en cual ha sido objeto de críticas por sus efectos negativos tal como sucedió en Israel en los años 1976-1979, cuando optó por abandonar ese método dado que *“no podía ser facturado a los usuarios de los servicios financieros [actividad Aseguradora] no podía usarse como crédito, por lo que se quebraba la cadena de valor agregado”*<sup>14</sup>.

Por tanto, es importante que el Legislador mediante la ley permita el uso de mejores técnicas tributarias, que eviten en lo posible distorsiones en las operaciones o prestaciones de hacer en la actividad aseguradora, de lo contrario seguiremos arrastrando ese tipo de problema, al cual hemos hecho alusión.

---

<sup>14</sup> ANAD, Carolina y otros: *“La generalización del IVA. Ventajas e inconvenientes de su completa generalización”* Partes I y II, en *Criterios Tributarios*, Año XV, N° 135 y 136. Instituto de Estudios de las Finanzas Públicas Argentinas (IEFPA). Buenos Aires, 2003. p. 77.

## CAPITULO III

### POSIBLES CORRECTIVOS PARA REDUCIR LAS DISTORSIONES DE LA APLICACIÓN DEL IVA EN LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

#### 1. Tasa Cero.

La LIVA establece en materia de determinación de la cuota tributaria, que sólo los contribuyentes ordinarios que realicen las actividades definidas como hechos imponible del IVA, que generen débito fiscal o se encuentren sujetas a la alícuota impositiva cero, tendrán derecho a la deducción de los créditos fiscales soportados con motivo de la adquisición e importación de bienes muebles corporales o servicios, siempre que correspondan a costos, gastos o egresos propios de la actividad económica habitual del contribuyente y se cumplan los demás requisitos previstos en la ley.

Como señala Córdova<sup>15</sup>, lo apropiado es gravar con tasa “cero” los bienes y servicios que el Estado desea exonerar, lo cual otorga al sujeto del impuesto derecho al crédito fiscal y, por ende, derecho a obtener su devolución del fisco, así no hay acumulación del impuesto en el precio de los productos.

En la tasa cero el consumidor no hace pago alguno del IVA, y por otro lado, los proveedores de estos bienes y servicios podrán solicitar la devolución del impuesto que se les hubiera transferido; con este mecanismo se atiende la neutralidad del impuesto, ya que no se transferiría un impuesto encubierto en el precio.

La diferencia entre tasa cero y contribuyentes exentos y los no sujetos, se desprende del criterio generalmente aceptado por los estudiosos del derecho fiscal, en el sentido de que los contribuyentes exentos y los no

---

<sup>15</sup> CORDOVA ARCE, Álex: “Aspectos técnicos del Impuesto General a las Ventas: necesidad de preservarlos”. En: Temas de derecho tributario y de derecho público. Libro homenaje a Armando Zolezzi. Lima: Palestra Editores, 2006, p. 1050.

sujetos, no tienen derecho al acreditamiento o devolución del impuesto trasladado por los proveedores de sus bienes y servicios. En cambio, los contribuyentes sujetos a la tasa cero tienen el derecho o el beneficio de exigir al fisco el monto del importe pagado en el proceso de producción y que trasladaron sus proveedores de bienes y servicios. Cabe destacar, lo apuntado Ana Cristina Suárez, en la exención se mantiene la condición de contribuyente y las consecuencias que de esto se deriva; en la no sujeción no se es contribuyente.

El sistema de tasa cero no produce efectos distorsionadores en el precio de venta del bien para el adquirente o consumidor final ni en las ganancias del proveedor del bien, ya que su uso libera totalmente a un bien o servicio del impuesto, para que efectivamente el comprador se beneficie con la liberación del impuesto.

Tal objetivo se puede lograr en el sector asegurador, permitiendo que a las compañías de seguros le apliquen el IVA con tasa cero, es decir, no gravar sus ventas y prestaciones de servicios, sin perder el derecho a deducir el impuesto soportado como adquirente de bienes y servicios, realizando así, una exoneración perfecta. De esta manera el precio de no gravar las operaciones relativas a este sector no recae sobre las aseguradoras o los asegurados, sino sobre la Administración Tributaria que reconoce el derecho a la devolución de forma correspondiente.

Aplicar la tasa cero permite la devolución del impuesto al sujeto que vende los bienes o servicios, así evita cada forma de traslación económica del impuesto no deducido sobre el precio de venta al consumidor final.

Por esta razón se propone este tipo de solución para corregir los efectos negativos de la aplicación del IVA en la actividad aseguradora, que cumple con la exigencia de no gravar las operaciones de seguros sin gastos adicionales para éstas empresas y sin el efecto de traslación en el precio para el asegurado.

Cabe destacar que mediante la tasa del cero se lograría la exención de este impuesto en la actividad aseguradora, ya que mediante este mecanismo las compañías no quedan afectas a la incidencia del gravamen, precisamente para evitar distorsiones con el establecimiento del mecanismo de tasa cero se considerarían gravadas las operaciones de seguros para permitir así que las empresas de seguros recuperen el impuesto que las gravo.

## **2. El derecho a acreditar al pago del Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado pagado en el consumo de bienes o servicios.**

Las empresas en general deben tributar anualmente con el Impuesto sobre la Renta respecto a las utilidades que obtengan en su giro o actividad. Para los efectos de dicha tributación, la Ley de Impuesto sobre la Renta establece normas que regulan el establecimiento del monto de la renta imponible o cantidad afecta a la respectiva tasa del impuesto, y se refiere a los ingresos brutos a considerar, a la deducción de costos y gastos necesarios para producir la renta bruta y de otros gastos previstos especialmente.

El crédito fiscal constituye un mecanismo para evitar la acumulación de la carga tributaria, siendo su objetivo fundamental impedir que el impuesto se traslada al precio y así garantizar la neutralidad del mismo, por ello todas las adquisiciones deben dar lugar a la deducción y para su goce la ley deberá exigir el cumplimiento de requisitos.

En este sentido, podría permitírsele a las aseguradoras la deducción total de IVA soportado en las adquisiciones de bienes o servicios afectos a las necesidades de la empresa, del período en el que se realizan las adquisiciones, previo el establecimiento de condiciones fundamentales para el reconocimiento del crédito fiscal, tales como, el establecimiento de

requisitos sustanciales y formales necesarios para gozar el derecho a descontar del Impuesto sobre la Renta, el IVA soportado con ocasión de la adquisición de bienes y servicios necesarios para el desarrollo de su actividad principal -indemnizar-.

a) **Requisitos Sustanciales:** debería establecerse que sólo otorga derecho a crédito fiscal las adquisiciones que sean permitidas como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del impuesto sobre la renta, y sólo otorgar el derecho a crédito fiscal las adquisiciones destinadas a la generación de operaciones gravadas, lo cual se traduce en la exigencia de que el IVA haya sido facturado de manera discriminada en la correspondiente factura. En este sentido, no será posible la deducción del IVA en ventas exentas, exoneradas o no sujetas puestos que en estos casos el gravamen no se produce. Debe tenerse en cuenta que sólo será deducible el impuesto pagado correspondiente a los bienes utilizados para la realización de operaciones gravadas indispensables para el desarrollo de su actividad aseguradora y no para sus actividades particulares; en consecuencia, cuando los bienes no se utilizan en las actividades económicas de las empresas de seguros sino que son utilizados por éste último para el consumo no puede nacer ningún derecho a deducir, dado que en dicha operación no se está actuando como sujeto pasivo del IVA, sino como consumidor final.

b) **Requisitos Formales:** orientados a condiciones básicas para el control y registro del IVA de modo que pueda conocerse válidamente la carga impositiva soportada. A tal efecto, deberá exigir la existencia de documento fehaciente (factura emitida de conformidad con las disposiciones sobre la materia) y que, el IVA esté consignado por separado en la factura de pago que acredite la adquisición del bien o servicio, de modo que el control del crédito sea mucho más claro. Por

otra parte, el incumplimiento de deberes formales genera infracciones sancionables pero que no debieran menoscabar el ejercicio del derecho a la deducción del crédito fiscal; por lo que si bien, deben tipificarse sanciones administrativas ante el incumplimiento de tales exigencias y que se declare, en principio, la pérdida del crédito fiscal, deberá ser previa apertura del procedimiento administrativo respectivo, garantizado el debido proceso y el derecho a la defensa, por cuanto el derecho al crédito fiscal nace, existe y debe ejercitarse sin condicionarlo a formalidades inútiles, solamente cuando la forma reviste una naturaleza sustantiva se podrá limitar el ejercicio del derecho.

Sin embargo, la doctrina cuestiona la vinculación de estos impuestos, bajo el argumento de que técnicamente son disímiles, puesto que gravan diferentes expresiones de riqueza, son de naturaleza jurídica distinta y se rigen por criterios de imputación totalmente distintos. No obstante, en mi criterio la naturaleza jurídica nada tiene que ver con el derecho al crédito fiscal, para lo cual sólo bastaría la condición de contribuyente del impuesto.

También el Legislador pudo establecer que se asumiera como costo el crédito no transferido en los casos de la "no sujeción", exención o exoneración, pero eso no es lo que dice la ley, la cual no previó la distorsión, toda vez que bajo el sistema legal las empresas de seguros soportan la percusión del débito fiscal y no lo transfieren a sus clientes por la misma condición legal de no sujeción, ni pueden utilizarlo como crédito fiscal, y esto implica un costo para una institución que socialmente fue excluida por el Legislador de la aplicación de la LIVA. En otras palabras el Legislador quiso con la no sujeción excluir del hecho imponible a las operaciones de seguros para que no se encarecieran las primas de seguro, pero en la práctica la LIVA distorsionó el beneficio, logrando que se disfrace en la prima el

incremento por la incorporación de la cuota tributaria transferida por los talleres de vehículos y casas de repuestos.

**CAPITULO IV**  
**JURISPRUDENCIA PATRIA Y LEGISLACIÓN EN PAISES**  
**IBEROAMERICANOS**

**1. Evaluación crítica de la jurisprudencia nacional relacionada con el sector de las empresas de seguros y la aplicabilidad del impuesto al valor agregado.**

Resulta de interés mencionar la jurisprudencia tributaria nacional, cuyas discusiones sobre el hecho imponible del IVA, en el sector asegurador, demuestran los primeros antecedentes.

a) **Expediente:** 2004

**Fecha:** 26/03/2003

**Partes:** Interbank Seguros, S.A. con el acto administrativo DCR-5-15311-774, emitido por la Gerencia Tributaria del SENIAT.

**Motivo:** Acción de Amparo Constitucional conjuntamente con Recurso Contencioso Tributario y solicitud de medidas cautelares innominadas. Inadmisibles la acción de amparo y decreta medida cautelar innominada.

**Tribunal:** Superior Noveno de lo Contencioso Tributario.

**Sentencia:** N° 087/2003.

En fecha 21 de marzo del 2003, Interbank Seguros interpuso un recurso de nulidad contencioso tributario, con medidas de amparo constitucional y cautelar innominada, contra la respuesta a la consulta que le fuera formulada a la Gerencia Jurídico Tributaria del SENIAT (DCR-5-15311-774, de fecha 10 de marzo de 2003) referente a si *“los proveedores de servicios auxiliares, conexos o relacionados, propias de la operación de*

*seguros, concretamente, los servicios médicos y mecánicos, debían o no facturar con el Impuesto al Valor Agregado a las empresas de seguros”.*

En respuesta a esa acción, el Tribunal Superior Noveno de lo Contencioso Tributario dictó la sentencia N° 087/2003, publicada el 26 de marzo de 2003 y ordenó lo siguiente:

*“(...) PRIMERO: A las empresas relacionadas con la actividad de seguros, en especial las clínicas, los servicios médicos asistenciales, de hospitalización y/o talleres mecánicos, facturar **sin incluir el Impuesto al Valor Agregado** a los asegurados de las accionantes que accedan a sus servicios mediante la utilización de alguno de los sistemas propios de la actividad aseguradora, como lo son: las cartas avales, claves de emergencia y/o las órdenes de reparación, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.*

*SEGUNDO: Igualmente a las empresas relacionadas con la actividad de seguros, en especial las clínicas, los servicios médicos asistenciales, de hospitalización y/o talleres mecánicos, **ABSTENERSE de añadir la cuota del Impuesto al Valor Agregado** a nombre (...); cuando éstas deban pagar las cuotas correspondientes a los servicios prestados a sus asegurados por parte de las empresas enunciadas, en las cuales se utilicen los métodos usados en la actividad aseguradora, representativos de subrogación (...).*

*TERCERO: A la Administración Tributaria **ABSTENERSE de iniciar cualquier tipo de procedimiento administrativo, de determinación, fiscalización, inspección o intimación por incumplimiento de deberes formales con relación al presente caso, hasta tanto se dicte la sentencia definitiva (...).*** (Negritas agregadas)

Con relación al fallo parcialmente citado se puede colegir que la intención del sentenciador es separar la obligación principal –indemnización– de la obligación tributaria, con la finalidad de que la empresa de seguros fuese ajena a la obligación tributaria y por ende, no percutía directamente por ese impuesto, con especial énfasis a los servicios prestados por las clínicas, los servicios médicos asistenciales, de hospitalización y/o talleres mecánicos.

Cabe agregar que por vía de sentencia proferida por la Jurisdicción Contenciosa Tributaria se estableció una exoneración del IVA a los prestadores de servicios precedentemente enunciados, cuando esta materia, conforme lo establecido en el Código Orgánico Tributario, constituye reserva legal de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código *in comento*.

Como corolario al análisis de la sentencia, en un Estado de derecho no debe tolerarse excepciones al principio de generalidad sobre la base de supuestos subjetivos, como por ejemplo que un ciudadano sin cobertura de una póliza –indemnización- al adquirir un repuesto u obtener el servicio de reparación asuma el IVA correspondiente, empero si existe una póliza de seguro, en la que la misma casa de repuesto y/o taller facturen sin dicho tributo a nombre de la aseguradora, quien paga por cuenta del titular de la póliza; aceptar tal situación genera una distorsión económica y desigualdad, en la que el Legislador debe tener un valor preponderante de regular este tipo de situaciones atípicas, por ello, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 16/06/2009, mediante sentencia N° 00877, revoco el referido fallo, declarado firme el acto contentivo de la consulta distinguido con el N° DCR-5-15311-774 del 10/03/2003.

La referida Sala observa que al delimitar el prenombrado artículo 15 del Reglamento de la LIVA de 2002 el beneficio de la no sujeción “*exclusivamente a los actos o contratos relacionados con las operaciones y servicios que constituyen el objeto o giro específico*”, no está dispensando todas las operaciones de las compañías de seguro, sino sólo a aquellas que forman parte de su “*giro específico*”, como lo es la suscripción de pólizas y no aquellas que se derivan de esa operación, traducida en la transferencia del riesgo, consistente en el deber de indemnizar las consecuencias de un evento que pudiera ocurrirle a un asegurado, precisamente en razón del contrato de seguro.

En referencia a la viabilidad de la percusión del débito fiscal por parte de entes privados, así como los talleres mecánicos y demás personas naturales y/o jurídicas”, por la prestación de servicios, a las empresas aseguradoras como consecuencia del contrato de seguros, señaló que:

*"en modo alguno pudiera ocasionar un daño patrimonial, en virtud de que la misma Ley de Impuesto al Valor Agregado le permite que los créditos fiscales formen parte de sus costos operacionales, tal y como lo dispone el artículo 35 de la ley en referencia al consagrar que "...el monto de los créditos fiscales que, según lo establecido en el artículo anterior, no fuere deducible, formará parte del costo de los bienes muebles y de los servicios objeto de la actividad del contribuyente y, en tal virtud, no podrán ser traspasados para su deducción para períodos tributarios posteriores, ni darán derecho a las compensaciones, cesiones o reintegros previstos en esta Ley para los exportadores..."*

**b) Expediente:** 03-0124

**Fecha:** 05/06/2003

**Partes:** Colegio Médico del Distrito Metropolitano de Caracas.

**Motivo:** Acción de Amparo Constitucional contra la norma contenida en el artículo 63, numeral 5, de la Ley de Reforma Parcial de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.600 Extraordinario, del 26 de agosto de 2002, y reimpressa por error material en la Gaceta Oficial N° 5.601 Extraordinario, del 30 de agosto de 2002, que grava con una alícuota impositiva del ocho por ciento (8%), a los servicios médicos-asistenciales, odontológicos, de cirugía y hospitalización prestados por entes privados, a partir del 1° de enero de 2003, para cuyo fundamento denunció la violación de los artículos 83 y 84 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. **Con lugar** la acción de amparo constitucional interpuesta y se **ordenó la inaplicación** de la referida norma para todos los contribuyentes del IVA por su condición de prestadores o receptores de los servicios médicos-asistenciales, odontológicos, de cirugía y

hospitalización de carácter privado, y a los efectos de garantizar una efectiva justicia tributaria, **se declaró exento** del IVA los precitados servicios médicos-asistenciales, para lo cual igualmente **se inaplicó** el artículo 3 de la mencionada Ley en lo que se refiere a estos servicios con efectos *pro futuro*.

**Tribunal:** Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

**Sentencia:** N° 1505/2003.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Antonio García García, declaró con lugar una acción de amparo interpuesta por el presidente del Colegio de Médicos del Distrito Metropolitano de Caracas, contra el artículo 63, numeral 5, de la Ley de Reforma Parcial de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.600 Extraordinario, del 26 de agosto de 2002, y reimpressa por error material en la Gaceta Oficial N° 5.601 Extraordinario, del 30 de agosto de 2002, (*ambas derogadas*) que gravaba con una alícuota impositiva del 8%, a los servicios médicos-asistenciales, odontológicos, de cirugía y hospitalización prestados por entes privados, a partir del 1° de enero de 2003, al considerar que pudieran generarse situaciones en las que los particulares no lograban acceder al sistema privado de prestación de salud, a través de la adquisición de pólizas de seguros (*onerosas*) por la imposibilidad de cancelar un tributo, lo cual es inaceptable dentro de un modelo constitucional que enmarca el texto fundamental, de acuerdo con los siguientes fundamentos, publicados en la página electrónica del Máximo Tribunal:

*“El acto normativo accionado al gravar los servicios médico-asistenciales, odontológicos, de cirugía y hospitalización de carácter privado con un impuesto al valor agregado, afecta a un considerable sector de la población que acude a los mismos por no existir un servicio público que los preste de forma eficiente, y su concreción a través de la norma, constituyen una amenaza inminente de daño real al*

*derecho y garantía a la salud, estableciendo al propio tiempo una evidente desigualdad entre las personas que acuden a requerir tales servicios a entidades públicas y los que se ven constreñidos, por ineficiencia de aquéllos, a acudir a servicios privados, debido a la carencia u omisión por parte del Estado de cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 83, 84, 85, 86 y 117 constitucionales. La situación planteada supone una amenaza inminente de lesión al derecho a la igualdad y a la no discriminación ante la ley, la cual se hace más patente, cuando en virtud de lo cuantioso de la contraprestación que originan los servicios médico-asistenciales, odontológicos, de cirugía y hospitalización provistos por el prestador privado, dada la inexistencia práctica del sistema de seguridad social en nuestro país, adicionalmente pudieran generarse situaciones en las que los particulares no puedan acceder al sistema privado de prestación de salud por la imposibilidad de cancelar un tributo, cuestión que esta Sala juzga inaceptable dentro de un modelo constitucional que enmarca el Texto Fundamental”.*

En vista que de la decisión antes citada dejó en evidencia y más aún, reconoció una realidad social como lo es la prestación del servicio de salud deficiente por parte del Estado, cuando esto constituye un derecho fundamental, queriendo agravar dicha situación con la imposición del IVA, circunstancia que fue revertida con la presente decisión en la cual se sopesó derechos fundamentales *versus* cargas públicas, cuando entre las mismas no existe una equidad, por ello, la Sala ordenó la inaplicación de la referida norma (artículo 3 LIVA), para los prestadores y receptores de los servicios médicos-asistenciales, odontológicos, de cirugía y hospitalización de carácter privado, dada la efectiva protección de los derechos e intereses difusos involucrados en el caso en cuestión; en consecuencia, al momento de producirse un siniestro cubierto por la póliza, la clínica procedería a facturar al seguro sin el impuesto *in comento*, por la declaratoria de inaplicación del artículo 3 de la mencionada Ley en lo que se refiere a estos servicios.

Cabe agregar que la legislación nacional que regula la materia del Impuesto al Valor Agregado en su nueva promulgación del año 2007<sup>16</sup> ha dispuesto mediante una norma la no sujeción de la actividad aseguradora, tal y como lo dispone el numeral 5 del artículo 16 de la Ley tantas veces mencionada, lo que de alguna manera recoge una realidad económica, social y de justicia tributaria sobre este tipo de actividad plasmada en sentencia, esto es, excluir de la aplicación del citado impuesto a los servicios médicos-asistenciales, odontológicos, de cirugía y hospitalización prestados por entes privados, tal como lo indicó el fallo antes transcrito.

De los antecedentes jurisprudenciales expuestos, sobre el tributo objeto de análisis, se asevera que en el sector de seguros, el hecho imponible se materializa en la prestación de servicios gravados distintos a la atención hospitalaria, criterio que posteriormente, el Legislador ratifica en la LIVA, en su artículo 19 numeral 6 sobre la exención de los servicios médicos y la no sujeción de las empresas de seguros y auxiliares.

Indudablemente, la LIVA establece que en las operaciones de seguros no se genera el hecho imponible, en consecuencia el débito fiscal como reza en su artículo 16 párrafo único, cuyo supuesto de no sujeción al IVA, comprende su actividad principal o aquellas actividades que se encuentren expresamente no sujetas, soportando el impuesto en la adquisición de bienes y servicios gravados sin trasladarlo como débito fiscal.

## **2. Tratamiento fiscal del impuesto al valor agregado en la actividad aseguradora en el derecho Iberoamericano.**

---

<sup>16</sup> Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, publicado en la Gaceta Oficial 38.632 del 26 de febrero de 2007.

## **2.1. Régimen del IVA en Colombia.**

Por disposición constitucional, se establece que los colombianos tienen dentro de sus responsabilidades contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad, basándose el sistema tributario en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad e irretroactividad.

El IVA en Colombia, es un impuesto indirecto de carácter nacional y grava la prestación de servicios, la venta de bienes corporales muebles e importación de bienes en el territorio nacional, siempre y cuando no sean excluidos por la ley. La tarifa del IVA varía según la clase de bienes o servicios, siendo en general del 16%; ciertos bienes tienen tarifas diferenciales y otros se encuentran excluidos del impuesto.

La regla general del IVA es gravar los servicios, y la actividad aseguradora es considerada un servicio, por lo que está sujeta al régimen del IVA, pero se establecen exoneraciones del tributo en caso de seguros:

- a) las pólizas de seguros de vida, en los ramos de vida individual, colectivo, grupo y accidentes personales.
- b) las pólizas de seguros que cubran enfermedades catastróficas que corresponda contratar a las entidades promotoras de salud cuando ello sea necesario. La ley no contempla cómo pólizas excluidas del impuesto las de hospitalización y cirugía, las cuales quedan gravadas a una tarifa del 10%.
- c) las pólizas de seguros de educación, preescolar, primaria, media, o intermedia, superior y especial, nacionales o extranjeros.

- d) los seguros de casco, accidentes y responsabilidad a terceros, de naves o aeronaves destinadas al transporte internacional de mercancías.
- e) los seguros agropecuarios.

En lo relacionado con los seguros de vida, por expresa disposición del artículo 427 del Código Tributario hay expresa exoneración del gravamen en los términos del inciso 1° del precitado artículo, a saber: “*las pólizas de seguros de vida en los ramos de vida individual, colectivo, grupo, accidentes personales*”<sup>17</sup>, por interpretación en contrario, han sometido al IVA los seguros de daños, por ejemplo pólizas de automóvil, maquinarias, responsabilidad general del contratista, etc.

En lo que concierne al servicio de intermediación en la colación de pólizas de seguros, el tributo se causa si el contrato de seguro correspondiente da lugar al impuesto y no se causa en el caso contrario, según lo establece el numeral 11 del artículo 476 del Código Tributario.

Ello constituye una diferencia con nuestra legislación, dado que: (i) permite gravar con este tipo de impuesto otras prestaciones a título oneroso que conlleve una prestación de hacer en la que el Estado pueda gravar algunos servicios de la actividad aseguradora sobre determinadas prestaciones de hacer y, (ii) quedan excluidas por vía de exención las señaladas en ese texto normativo.

En el caso del servicio de seguros el impuesto se causa en su integridad en el momento en que la compañía conozca de la emisión de la póliza, el anexo correspondiente que otorgue el amparo o la renovación, y la base gravable será el valor total de la operación, sea que ésta se realice de contado o a crédito.

---

<sup>17</sup> <http://www.estatutotributario.com/procesa1.php?texto=424>.

En sentido, se puede observar que en la legislación colombiana, se ha optado por exoneraciones de ley a ciertas operaciones de seguro, permitiéndose el cómputo del crédito fiscal de las compras vinculadas con operaciones gravadas, previendo un mecanismo de prorrateo de de créditos fiscales entre las actividades gravadas y no gravadas, con la finalidad de determinar cuál es la porción de sus créditos fiscales que podrá deducir directamente de sus débitos por estar atribuidos a las ventas gravadas y cuál es la parte que deberá llevar a su costo.

## **2.2. Régimen del IVA en Argentina.**

El sistema tributario argentino está estructurado, principalmente, sobre la imposición a la renta, el patrimonio y los consumos, en éste último destaca el impuesto al valor agregado.

El IVA Argentino actual es un impuesto indirecto al consumo de carácter nacional, que tiene por objeto las ventas de cosas muebles, las obras, locaciones y prestaciones de servicios realizadas en el país, salvo que su utilización o explotación efectiva se realice en el exterior, y las realizadas en el exterior en la medida que su utilización o explotación efectiva se realice en el país y los prestatarios resulten sujetos registrados (responsables inscriptos) por otros hechos imposables.

El aspecto más trascendente de este régimen es la extensión del impuesto a un amplio número de servicios privados, ampliándose en lo que se refiere a la generalización del tributo; sin embargo, se introdujeron una serie de exenciones a un vasto número de servicios, entre los cuales se encuentra las operaciones de seguro, pero específicamente el aseguramiento de los seguros de retiro privado, los seguros de vida de cualquier tipo, ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones y, los contratos de afiliación a las aseguradoras de riesgos del trabajo y, en su caso, sus reaseguros y retrocesiones.

La Ley de Impuesto al Valor Agregado de Argentina con relación al nacimiento de hecho imponible en las operaciones de seguro establece lo siguiente:

**"Artículo 5 - El hecho imponible se perfecciona:**

(...)

*6. Que se trate de operaciones de seguros o reaseguros, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará con la emisión de la póliza o, en su caso, la suscripción del respectivo contrato. En los contratos de reaseguro no proporcional, con la suscripción del contrato y con cada uno de los ajustes de prima que se devenguen con posterioridad. En los contratos de reaseguro proporcional el hecho imponible se perfeccionará en cada una de las cesiones que informen las aseguradoras al reasegurador."*

Cabe destacar que, cuando en cumplimiento de la obligación asumida por el asegurador, se opte por la reposición del bien siniestrado o la entrega de repuestos u otros elementos necesarios para su reparación, dicha modalidad no configura el presupuesto que hace nacer la obligación tributaria; no obstante, las adquisiciones realizadas con tal finalidad darán lugar al crédito fiscal anteriormente citado, no siendo de aplicación, en estos casos, la restricción de que sólo dará lugar al crédito fiscal las compras o importaciones definitivas, las locales y las prestaciones de servicios en la medida que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuera su etapa de aplicación.

En el caso de sujetos donde concurren actividades gravadas y exentas, el cómputo del crédito fiscal está restringido al de las compras vinculadas con operaciones gravadas, previendo un mecanismo de prorrateo de éste, cuando no resulte posible su identificación directa con operaciones gravadas.

### **2.3. Régimen del IVA en México.**

De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los mexicanos están obligados a contribuir de manera

proporcional y equitativa para sufragar los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal y del Estado Municipio en que residan; siendo el IVA un impuesto de carácter federal. El sistema tributario mexicano se sustenta en los siguientes principios fiscales básicos: capacidad de pago, beneficio, crédito por ingreso ganado, suficiencia, equidad, flexibilidad, conveniencia económica y, eficiencia administrativa.

El IVA en México es un impuesto indirecto, es decir que lo paga el consumidor final, donde la persona física o colectiva que compra un bien, recibe un servicio, adquiere el uso o goce temporal de bienes así como aquellas que importen bienes o servicios de acuerdo a lo tipificado en el artículo 1 de la Ley del IVA.

No obstante lo anterior, existen diversas tasas de este gravamen (la tasa general es del 16%, la tasa del 11% que se aplica en la región fronteriza), así como también hay ciertas actividades que están exentas del gravamen, tales como: el aseguramiento contra riesgos agropecuarios, los seguros de crédito a la vivienda que cubran el riesgo de incumplimiento de los deudores de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles, destinados a casa habitación, los seguros de garantía financiera que cubran el pago por incumplimiento de los emisores de valores, títulos de crédito o documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en mercados de valores, siempre que los recursos provenientes de la colocación de dichos valores, títulos de crédito o documentos, se utilicen para el financiamiento de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación y los seguros de vida ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados.

## 2.4. Régimen del IVA en Chile.

La constitución establece cuatro principios fundamentales sobre los cuales se basa el sistema tributario en Chile, a saber:

1. **Legalidad:** sólo por virtud de una ley puede establecerse, modificarse o revocarse un impuesto.
2. **Igualdad:** la tributación debe ser acorde con el principio de igualdad ante la ley.
3. **Equidad:** los impuestos manifiestamente desproporcionados o injustos no pueden establecerse.
4. **No apropiación:** todos los impuestos recolectados deberán tener como destino los fondos de la Nación.

El IVA se configura como un impuesto indirecto sobre el consumo que grava las operaciones de compraventa de bienes y la prestación de servicios de la economía. El gravamen general contempla limitadas exenciones, principalmente en el área de los servicios personales, y además se halla complementado con tasas especiales aplicadas sobre ciertos consumos específicos. En referencia a la actividad aseguradora, están exentos del impuesto, entre otros, conforme al artículo 12 de su decreto ley:

- a) Las primas de seguros que cubran riesgos de transportes respecto de importaciones y exportaciones, de los seguros que versen sobre cascos de naves y de los que cubran riesgos de bienes situados fuera del país;
- b) Las primas de seguros que cubran riesgos de daños causados por terremotos e incendios que tengan su origen por un terremoto;

- c) Las primas de seguros contratadas dentro del país que paguen la Federación Aérea de Chile, los clubes aéreos y las empresas chilenas de aeronavegación comercial;
- d) Las primas o desembolsos de contratos de reaseguros;
- e) Las primas de contratos de seguros de vida reajutable.

Las empresas de seguros afectas al pago del tributo tendrán derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario, dicho crédito será equivalente al impuesto recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o la utilización de servicios, o, en el caso, de las importaciones, el pagado por la importación al territorio nacional respecto del mismo período.

Si de la aplicación de las normas resultare un remanente de crédito en favor del contribuyente, respecto de un período tributario, dicho remanente no utilizado se acumulará a los créditos que tengan su origen en el período tributario inmediatamente siguiente, igual regla se aplicará a los períodos sucesivos, si a raíz de estas acumulaciones subsistiere un remanente a favor del contribuyente.

## **2.5. Régimen del IVA en Guatemala.**

La Constitución de la República de Guatemala establece que los principios de su sistema tributario son la equidad y la justicia tributaria; para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de la capacidad de pago.

El impuesto es generado por, entre otros, la prestación de servicios en el territorio nacional.

Todas las operaciones de seguro están gravadas con el 12%, ya que la venta de seguro es considerado como un hecho generador del impuesto, con lo cual tienen derecho al crédito fiscal. Están exentos del impuesto

exclusivamente las operaciones de reaseguro y reafianzamientos. El impuesto debe pagarse en los de seguros y fianzas, en el momento en que las primas o cuotas sean efectivamente percibidas.

## **2.6. Régimen del IVA en España.**

El Impuesto sobre el valor añadido (IVA), que se implanta en España por Ley 30/1985 de dos de agosto, es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, en la forma y condiciones previstas en las leyes, las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales, las adquisiciones intracomunitarias y las importaciones de bienes y servicios.

EL IVA es un impuesto armonizado en el ámbito de la Unión Europea de tal forma que las legislaciones de los Estados miembros deben adaptar su normativa a las Directivas y demás normas comunitarias que desarrollan el impuesto. Sin embargo, estas disposiciones no se aplican en la totalidad del territorio de cada Estado miembro, lo que hace que el territorio IVA no coincida exactamente con el territorio de la Unión Europea. En el caso de España quedan excluidos del territorio IVA, Canarias, Ceuta y Melilla.

Para asegurar la neutralidad del IVA, la normativa permite a los empresarios y profesionales deducir las cuotas de IVA soportadas en sus adquisiciones, con lo que se grava sólo el valor añadido generado; de esta forma, el impuesto finalmente sólo lo soportan los consumidores finales o aquellos empresarios que no lo han podido deducir por realizar actividades exentas de IVA.

Las operaciones exentas se refieren a entregas de bienes y prestaciones de servicios que la Ley de IVA establece que no deben ser sometidas a gravamen. En el IVA se pueden distinguir las exenciones plenas y las exenciones limitadas.

- La exención plena se aplica a las exportaciones y operaciones asimiladas a las exportaciones, e implica que al empresario o profesional que realiza la exportación, y que no repercute el impuesto, se le permite deducir el IVA soportado.

- La exención limitada supone la ausencia de tributación en la entrega del bien o servicio objeto de exención, pero sin posibilidad de deducir el IVA soportado en los productos y servicios incorporados a la producción, del bien o servicio, objeto de exención; los empresarios no pueden deducir el IVA soportado en las operaciones exentas y se les obliga a trasladar a los precios esas cuotas soportadas y no deducidas. Se enumeran a continuación la mayor parte de las operaciones interiores que tienen exención limitada:

1. Los servicios sanitarios.
2. Los servicios educativos.
3. Los servicios sociales.
4. Los servicios culturales.

**5. Las operaciones de seguro y financieras.**

6. Las entregas de terrenos rústicos y no edificables que tributan en el I. sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados
7. La segunda entrega de edificaciones que tributan en el I. sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

El artículo 20. Uno. 16º prevé entre sus exenciones en operaciones interiores a *"Las operaciones de seguro, reaseguro y capitalización, así como las prestaciones de servicios relativas a las mismas realizadas por agentes, subagentes, corredores y demás intermediarios de seguros y reaseguros. Dentro de las operaciones de seguros se entenderán comprendidas las modalidades de previsión."*

En consecuencia, las operaciones relacionadas con el seguro gozan de exención tanto en cuanto al cobro de la póliza como en cuanto a los servicios prestados por agentes, subagentes, corredores y demás intermediarios; no obstante, aunque sean operaciones exentas, pueden dar derecho a deducción las cuotas soportadas cuando el destinatario de las operaciones esté establecido fuera de la Comunidad o cuando las citadas operaciones estén directamente relacionadas con las exportaciones fuera de la Comunidad (94. Uno. 3º LIVA).

En cuanto a las ejecuciones de obras para reparar los daños ocasionados por los siniestros, estarán gravadas, por cuanto éstos no son sino una consecuencia del accidente o hecho fortuito y no guardan relación con la precitada exención.

En sentido, se puede observar que en la legislación española, se ha optado por exención de ley a las operaciones de seguro, quedando al margen los servicios accesorios o conexos.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La existencia del impuesto indirecto sobre el consumo de bienes y servicios como el IVA, permite al sistema tributario nacional gravar la contribución de las actividades económicas al producto interno neto de forma neutral o sea de manera eficiente, sin efectos acumulativos y sin originar distorsiones micro o macroeconómicas, pero este resultado sólo se logrará en la medida en que el impuesto se aplique de forma general y sin excepciones.

La no sujeción del IVA en la actividad aseguradora sin mecanismos para que puedan deducirlo, genera efectos económicos dañinos, de que las pólizas de seguros resulten más costosas, pues en el precio de las mismas esta contenido un IVA implícito. Como corolario, la incorporación del impuesto al precio (prima del seguro) genera incluso presión inflacionaria al producirse incremento de los precios de la economía, disminución en la adquisición de pólizas de seguros, lo cual se traduce en una caída de los ingresos para las compañías de seguros, y en consecuencia, menor recaudación tributaria. Con lo cual el buen propósito del legislador de no incluir los seguros al régimen del IVA contrasta con la inoperancia de la norma, por no existir mecanismos que permita a las empresas de seguros el derecho al crédito fiscal.

Los tratamientos fiscales diferenciales del IVA que no garanticen los principios de neutralidad, transparencia y equidad generan distorsiones al sistema tributario, y en la economía. La falta de neutralidad del IVA con relación a la no sujeción del IVA para las operaciones de seguros, que lo que pretendía ser un beneficio fiscal, ha derivado en un efecto pernicioso. De modo, que incluso aplicando el IVA podría abaratare el coste de las operaciones de seguros, pues se harían deducibles las cuotas soportadas por las aseguradora. La opción de tributar suprimiría el IVA oculto y abarataría los costos.

Además, la estructura compleja del IVA pone obligaciones formales y sustanciales a cargo de las aseguradoras distintas de las que, por consumir bienes o servicios manifiesta capacidad contributiva.

El IVA en la actividades conexas o asociadas a la actividad aseguradora indispensables para cumplir su objetivo principal de indemnizar las pérdidas patrimoniales producto de un siniestro, es soportado en su totalidad por la empresa de seguro dentro del costo de adquisición de bienes y servicios, para luego gravar en forma implícita la prima que se paga para adquirir una póliza, y en consecuencia, genera múltiples distorsiones por los efectos de los tratamientos diferenciales perjudicando al propio sector económico.

Consideramos que debería permitírsele a las compañías de seguros recuperar el IVA mediante un sistema diáfano, para así contrarrestar la pesada carga fiscal impuesta a la actividad aseguradora, factor negativo en su contabilidad que como hemos indicado produce pérdidas técnicas y, en especial, limita el acceso de las personas a las pólizas por su alto costo.

Los mecanismos de deducción y la repercusión representan instrumentos fundamentales para asegurar la correcta aplicación de la imposición al consumo en el sistema tributario nacional. De esta manera el impuesto es totalmente neutral para cada una de las partes, que por un lado ingresa el tributo y por el otro lo paga al Estado después de haber ejercido su derecho de deducción.

La posibilidad de repercutir el IVA en operaciones no sujetas mejoraría la deducibilidad de las cuotas soportadas por las aseguradoras, incrementándose la rentabilidad de las mismas, hasta ahora perjudicadas por el IVA no deducido.

A fin de evitar distorsiones en la aplicación de un impuesto indirecto al consumo, sobre todo lo relativo a la acumulación, la teoría del valor agregado

cuenta con un sistema de deducciones denominado crédito fiscal, que no es otra cosa que permitir al adquirente de bienes o servicios que se encuentran en la cadena de producción deducir el impuesto que pago.

En consideración de lo expuesto me permito sugerir las siguientes recomendaciones:

- El IVA debe aplicarse con arreglo a los principios de neutralidad y transparencia, así como, a los mecanismos de deducción y repercusión y al derecho de devolución, reduciendo al mínimo las posibilidades de distorsiones, maximizando la transparencia y la neutralidad impositiva.
- Debe tenerse presente que el derecho a la deducción fiscal constituye un auténtico crédito en que la parte deudora es el Estado, de ello la necesidad de reconocer como una formalidad el acto de deducción y la exigencia de condiciones para garantizar el interés público.
- El IVA debe eliminar o delimitar la no sujeción que no permita gravar el sujeto que manifiesta capacidad contributiva, ya que el operador económico traslada el impuesto no deducido, en el precio de sus bienes y servicios.
- El incremento de la eficiencia recaudatoria, no puede limitar el derecho de deducción del operador económico, ni puede limitar el derecho de deducción, ya que existen mecanismos para lograr el mismo objetivo sin afectar los elementos esenciales del impuesto.
- El Legislador tributario debe regular el IVA preservando sus características de generalidad, plurifásico, no acumulativo, neutralidad, para permitir que los agentes económicos que vendan bienes o presten servicios dispensados del pago del impuesto, puedan recuperar el IVA soportado mediante un procedimiento expedito debidamente tipificado en la ley.

- Debe tenderse a la incorporación o implementación de mecanismos efectivos y oportunos en la devolución del impuesto repercutido para evitar la incorporación de costos adicionales en los precios del sector asegurador, a fin de mitigar los efectos económicos de la traslación de la cuota tributaria en el referido sector.
- Considerar la posibilidad de sustituir la no sujeción del IVA a la actividad aseguradora, por la tasa cero con el objeto de permitir la recuperación del IVA soportado. Esta solución reduciría el IVA absorbido como costo e impediría que el IVA no recuperable distorsione decisiones de negocio.
- Considerar la posibilidad de acreditar al pago del Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto al Valor Agregado pagado en el consumo de bienes o servicios.

## BIBLIOGRAFIA

\_\_\_\_\_ : *"Los efectos del IVA en la economía: Imposición al Valor Agregado (IVA) en Venezuela"*. Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Editorial Torino Caracas, 2004.

Acevedo Mendoza, Manuel y Acevedo Sucre, Carlos Eduardo: *"Temas sobre derecho de seguros"*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 1999.

Anad, Carolina y otros: *"La generalización del IVA. Ventajas e inconvenientes de su completa generalización"*. Partes I y II, en *Criterios Tributarios*, Año XV, N° 135 y 136 . Instituto de Estudios de las Finanzas Públicas Argentinas (IEFPA) Buenos Aires, 2003.

Badell & Grau: *"Comentarios a la Ley de Impuesto al Valor Agregado"*. Cuadernos Jurídicos N° 7, Editorial Torino, Caracas, 1999.

Barnola P., José P., y Galupo, Alberto: *"Los regímenes de recuperación de créditos fiscales y de exoneraciones previstas en la ley del IVA"*. Revista de Derecho Tributario N° 88, Legislec Editores.

Bolívar Becerra, José G.: *"Impacto de las exenciones y exoneraciones en la economía nacional. Caso impuesto al consumo suntuario y ventas al mayor"*. Revista Tributum VI, Julio-Diciembre 1998, Universidad Católica del Táchira, Fundación Editorial UCAT, San Cristóbal, Estado Táchira.

Consulta Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) DCR-5-16757, Clínica de Especialidades Médico Quirúrgicas, C.A.

Consulta Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) DCR-5-52.520, Estación de Servicio Dos por Tres, C.A.

Consulta Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) DCR-5-41986, Asociación Cooperativa Interplus, R.L.

Consulta Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) DCR-5-43304, Mapfre la Seguridad.

Córdova Arce, Álex: *“Aspectos técnicos del Impuesto General a las Ventas: necesidad de preservarlos”*. En: Temas de derecho tributario y de derecho público. Libro homenaje a Armando Zolezzi. Lima: Palestra Editores, 2006.

Fernández Toraño, Antonio: *“El seguro español ante el Impuesto sobre el Valor Añadido.”* Hacienda Pública Española, 1986, Nº 99.

Fraga Pittaluga, Luis: *“Los intereses moratorios en las obligaciones tributarias, estudio y jurisprudencia”*. FUNEDA, Caracas, 2008.

García Berro, Florián: *“Tributación del contrato de seguro”*. Editorial Marcial Pons. Ediciones Jurídicas, 1995.

Gómez Sjöberg, Luis Miguel: *“Medidas tributarias y competitividad en tiempos de crisis”*. XXIV Jornadas Latinoamericanas de Derecho Tributario. Asociación Venezolana de Derecho Tributario e Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario. Venezuela, 2010.

Halperin, David Andrés: *“Estudios de derecho público del seguro”*. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 2000.

Halperin, Isaac: *“Seguros”*. Volumen I. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1991.

Jarach, Dino: *“Curso de derecho tributario”*. Ediciones CIMA, Buenos Aires, Argentina.

Joaquín Moreno Fernández: *“Las finanzas en la empresa.”* Editorial Instituto Mexicano de ejecutivos de finanzas AC. México.

Machado Soto, Jorge E: Temas sobre Gerencia Tributaria en Venezuela. Homenaje a Dr. Armando Chumaceiro. *“ Las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado No descontadas, Ni reintegradas y la Capacidad Económica de los Sujetos Pasivos”*. Editorial Los Angeles Editores, Venezuela, 2010.

Mármol Marqués, Hugo: *"Fundamentos del seguro terrestre"*. Ediciones Liber, Cuarta Edición, Caracas 1999.

Márquez Barroso, Raúl Gustavo: *"La imposición al valor agregado en Venezuela"*. Asociación Venezolana de Derecho Tributario. Caracas, 2004.

Márquez Barroso, Raúl Gustavo: *"Las distorsiones generadas por las exenciones, las exoneraciones y la no sujeción en la Ley del Impuesto al Valor Agregado: Imposición al Valor Agregado (IVA) en Venezuela."* Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas 2004.

Melgarejo Armada, Joaquín: *"Fiscalidad del seguro en América Latina."* Editorial Fundación Mapfre y Fides. 2006.

Revista de Derecho Tributario N° 105. Asociación Venezolana de Derecho Tributario.

Parra Escobar, Armando: *"Planeación Tributaria y Organización Empresarial"*. Editores Legis. Colombia.

Plazas Vega, Mauricio A: *"El Impuesto sobre el Valor Agregado"*. Segunda edición. Santa Fe de Bogotá- Colombia. Editorial TEMIS, S.A. 1998.

Providencia Administrativa N° 0056, Designación de Agentes de Retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Gaceta Oficial No. 38.136 del 28 de febrero de 2005. Venezuela.

Providencia Administrativa N° 0257, Normas Generales de Emisión de Facturas y Otros Documentos. Gaceta Oficial No. 38.997 del 19 de agosto de 2008. Venezuela.

Regueros De Ladrón De Guevara, Sofía: *"Aspectos tributarios del contrato de seguros. Comentarios y normatividad colombiana"*. Editorial Universidad del Rosario. Colombia, 2008.

Sainz De Bujanda, Fernando: *"Lecciones de Derecho Financiero"*. Edición Facultad de Derecho Complutense, Madrid, 1979.

SANMIGUEL, E.: *"Diccionario de Derecho Tributario"*. Venezuela. Litoformas, C.A., 2006.

Sol, Jesús: *"Imposición al Valor Agregado (IVA) en Venezuela"*. Asociación Venezolana de Derecho Tributario. Venezuela, 2005.

Stiglitz, Rubén S: *"Derecho de seguros I"*. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1997.

Stiglitz, Rubén y Stiglitz, Gabriel: *"Contrato de Seguros"*. Ediciones La Roca, Buenos Aires, 1998.

SUDEASEG. Disponible en línea en: [http://www.sudeseq.gob.ve/dict\\_2001\\_23.php](http://www.sudeseq.gob.ve/dict_2001_23.php). Consulta 23/08/2012.

Tait, Alan A.: *"Value Added Tax, International Practice and Problems"*. International Monetary Fund. Washington, DC, 1988.

Villegas, Héctor B.: *"Curso de finanzas, derecho financiero y tributario"*. Ediciones Depalma, Buenos Aires Argentina, 1992.

## **BASES LEGALES**

Código Orgánico Tributario. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.305 del 17 de octubre de 2001.

Decreto N° 1.505, Ley del Contrato de Seguro. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5.553, de fecha 12 de noviembre de 2001.

Decreto N° 5.212, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 5.189, con Rango, Valor y Fuerza de Ley que estable el Impuesto al Valor Agregado. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.632, de fecha 26 de febrero de 2007.

Decreto N° 206, Reglamento General del Decreto con Fuerza y Rango que establece el Impuesto al Valor Agregado. Gaceta Oficial de la República

Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5.363, de fecha 12 de julio de 1999.

Ley de Impuesto sobre la Renta. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.628 del 16 de febrero de 2007.

Ley de la Actividad Aseguradora. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990 Extraordinario del 09 de julio de 2010.

Providencia Administrativa N° 0056, Designación de Agentes de Retención del Impuesto al Valor Agregado (IVA). Gaceta Oficial N° 38.136 del 28 de febrero de 2005. Venezuela.

Providencia Administrativa N° 0257, Normas Generales de Emisión de Facturas y Otros Documentos. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.997 del 19 de agosto de 2008.

Providencia mediante la cual se regula la utilización de medios distintos para emisión de Facturas y otros Documentos por parte de los prestadores de servicios masivos. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.058, de fecha 13 de noviembre de 2008.

Providencia por la cual se establecen las Normas Generales de Emisión de Facturas y otros Documentos. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.997, de fecha 19 de agosto de 2008.